

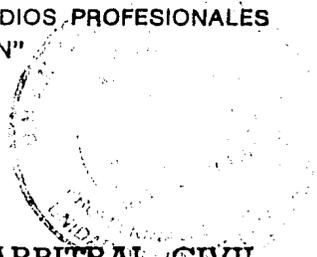
20721
247



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

2

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CUAUHTEMOC RIVERO LEDEZMA

ASESOR: LIC. JORGE ALBERTO J. ZORRILLA RODRIGUEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

JUNIO DE 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En el camino de la vida he encontrado que la belleza de un sueño, toma forma si tienes la capacidad de la visualización. Si dominamos la mente y pensamos sólo en cosas positivas y creativas sin dudar en nuestras capacidades, el mundo se abre a tus pies con la misma energía positiva que emana de ti. Dios nos abraza en su amor y llena de bendiciones nuestro camino al ver en nosotros un corazón bueno y limpio que esta dispuesto a entregarse a El, pase lo que pase.

Es por eso que quiero agradecerle a El en primer lugar, por estar en mi ser eternamente para que se haga tu voluntad y no la mía, que mis pasos nunca vayan solos y que mi mano de tu mano este pegada. Gracias Señor.

A toda mi familia, mis sobrinos Hugo, Jonathan, Gerardo, Diana, Valeria y Nathalie; y a mis hermanos Luis, Jorge, Mónica y Alma, gracias por apoyarme siempre y por su gran aportación a mi felicidad; los quiero mucho a todos y los llevo en mis pensamientos día a día. A pesar de todo, también gracias a ti papá. Abuelita Amparo aquí esta el trabajo que tanto me hubiera gustado entregarte y acariciar tus manos, sin embargo, donde quiera que estés te lo dedico.

*Gracias a mis amores T. S. y M. C. indudablemente son mi inspiración.**

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México por todo lo que me ha dado y por lo que me falta; es para mí un privilegio y un orgullo el formar parte de ella; especialmente gracias a mis Sinodales y a todos mis Profesores por compartir sus conocimientos conmigo y por hacerlo tan bien.

Gracias a la Corporación Zorrilla Zorrilla y Asociados Abogados pero sobre todo al Licenciado Jorge Alberto J. Zorrilla Rodríguez, que por su inteligencia y brillante dirección se desarrollo este trabajo, así mismo expreso el profundo respeto y admiración que le tengo.

Y por supuesto no podía faltar mi alegría máxima, que sin ella no habría llegado a ningún lado, mi madre Esther a quien le dedico este trabajo y todos sus frutos; Gracias por tu bondad, tu hermosura, tus caricias, tus bendiciones y tu gran amor incomparable. "Tu has sido el viento que impulsa mis alas", gracias Ma! Te amo mas que tu a mi... Gané!!!

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Yo no astimo tesoros, ni riquezas;
 y así; siempre me causa más contento
 poner riquezas en mi entendimiento
 y no entendimiento en las riquezas"*

J. de A.

Capitulado.

Páginas.

Introducción.....	8
CAPÍTULO 1. LAS FORMAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERSUBJETIVOS DE INTERESES O LITIGIO.	
1.1. El concepto de litigio.....	12
1.2. El concepto de pretensión.....	13
1.3. Las formas de solución de los conflictos.....	13
1.3.1. La Autotutela.....	13
1.3.2. La Autocomposición.....	16
1.3.3. La Heterocomposición.....	18
1.4. Las fuentes formales del derecho procesal.....	21
1.4.1. La legislación.....	21
1.4.2. La costumbre.....	21
1.4.3. La jurisprudencia.....	22
1.4.4. El reglamento.....	22
1.4.5. La circular.....	22
1.5. La ciencia procesal.....	23
1.5.1. La jurisdicción.....	24
1.5.2. La acción.....	35
1.5.3. El proceso.....	42

CAPÍTULO 2. EL ARBITRAJE.

2.1. El concepto de arbitraje.....	50
2.2. La naturaleza jurídica del arbitraje.....	51
2.3. Los tipos de arbitraje.....	58
2.4. Las formas de consentimiento del arbitraje.....	59
2.4.1. El compromiso arbitral.....	60
2.4.2. La cláusula compromisoria.....	65
2.4.3. El contrato de arbitraje.....	66
2.5. Los elementos del arbitraje.....	68
2.5.1. El acuerdo.....	69
2.5.2. El procedimiento.....	69
2.5.3. El laudo.....	70
2.5.4. La ejecución.....	70

CAPÍTULO 3. EL ÁRBITRO.

3.1. El concepto de árbitro.....	72
3.2. La clasificación de los árbitros.....	73
3.2.1. Los árbitros de juris o de Derecho.....	73
3.2.2. Los amigables compondores o arbitradores.....	73
3.3. Las características de los árbitros.....	76
3.4. La designación de los árbitros.....	78
3.5. Las funciones de los árbitros.....	80
3.6. La jurisdicción y competencia de los árbitros.....	82

	Páginas.
3.7. El auxilio judicial a los árbitros.....	89
3.8. La responsabilidad de los árbitros.....	91
3.9. La recusación de los árbitros.....	92
3.10. Los honorarios de los árbitros.....	95
 CAPÍTULO 4. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CIVIL.	
4.1. El concepto de juicio arbitral.....	97
4.2. Las materias que se pueden comprometer en juicio arbitral.....	100
4.3. Las etapas del juicio arbitral.....	102
4.3.1. La preparación del juicio arbitral.....	103
4.3.2. Las pruebas y los alegatos.....	105
4.3.3. El laudo y su ejecución.....	106
4.3.4. Los medios de impugnación.....	118
4.4. Las causas de terminación del compromiso arbitral.....	121
4.5. El desuso del juicio arbitral.....	124
4.5. Propuesta de solución.....	126
 Conclusiones.....	 130
 Bibliografía.....	 132
 Legislación.....	 135

INTRODUCCION.

A lo largo de la vida independiente de nuestro país, el Estado de Derecho ha sido una constante aspiración de los ciudadanos. Sólo a través de un auténtico Estado de Derecho es posible constituir y fortalecer los mecanismos jurídicos que nos den certidumbre y seguridad en el goce de nuestros derechos y en el ejercicio de nuestras libertades. A través de él también es posible afianzar el desarrollo político, económico, social y cultural de nuestro país.

Un Estado de Derecho, sin embargo implica que la sociedad civil conozca las instituciones, los ordenamientos y las figuras jurídicas que le dan vida.

Ya se trate de celebrar un contrato civil o de iniciar un juicio, es fundamental hacerlo a través de los canales y procedimientos diseñados al efecto. Estos canales y procedimientos que, en ocasiones parecen complicados, evitan que se incurra en abusos de poder o arbitrariedades. Desconocerlos no sólo nos dificulta ejercer nuestros derechos sino que, en ocasiones, nos lleva hacerlos valer en forma incorrecta o contrario a Derecho. En la medida en que la sociedad civil sepa activar correctamente los mecanismos jurídicos que fueron concebidos para su beneficio, estaremos frente a un sistema de impartición de justicia eficaz y, por ende, al Estado de Derecho al que todos aspiramos.

El juicio arbitral está regulado en el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual, expresamente el artículo 609 establece que: *"las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral"*.

En este sentido, la figura jurídica del arbitraje regulada en la legislación procesal civil da pauta para que por medio del juicio arbitral las partes opten por dar solución a las controversias por órganos arbitrales que pueden ser particulares, a quienes la ley les permite decir el derecho y resolver litigios.

Las razones por las cuales las partes pueden recurrir al juicio arbitral en lugar de un proceso jurisdiccional pueden ser de diversa índole; pero la razón fundamental o al menos la que interesa para la comprensión jurídica de la institución en estudio, es que las partes en el arbitraje, dan una especie de composición rápida de la controversia y sustituye al proceso jurisdiccional por un juicio emitido y desarrollado por personas comunes como ellas y lo aceptan propiamente como un proceso.

La institución del arbitraje, *"mal comprendida por la doctrina y menospreciada por la práctica"* —como dice Carnelutti—, ha sido objeto de ataques, lo que explica que en algunos países como el nuestro no ha alcanzado gran difusión. En este sentido, hay que establecer que teóricamente, en términos generales el juicio arbitral tiene una estructura ideal y apropiada para solucionar conflictos, aunque en algunas materias sea limitativa; sin



embargo, en la práctica no es muy utilizado o no se le ha dado la importancia debida, en virtud de que carece de divulgación, lo cual se traduce en desuso.

El objeto que se persigue con este trabajo, es demostrar que el juicio arbitral es una institución útil; no obstante, está desaprovechada por lo que se refiere a la materia civil; así como estudiar las causas del por qué está en desuso, haciendo una análisis con el fin de activarlo o reestructurarlo e impulsar su uso en materia de contratos civiles.

Para alcanzar el objetivo antes señalado, el presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos, el primero de ellos denominado Las formas de solución de los conflictos intersubjetivos de intereses o litigio, en el que se mencionarán los conceptos de litigio, pretensión, autotutela, autocomposición y heterocomposición; así como las fuentes formales del Derecho Procesal. También se abordará el tema relativo a la Ciencia Procesal, por ser considerados los conceptos básicos o fundamentales que la doctrina procesal utiliza y que son indispensables para el desarrollo de este trabajo.

El segundo capítulo hace referencia al arbitraje, como figura heterocompositiva en el que se estudia el concepto, la naturaleza jurídica, los tipos, las formas de consentimiento y los elementos del arbitraje.

El tercer capítulo es el concerniente al árbitro como persona física, en el cual se explicará el concepto, la clasificación, las características, la

designación, las funciones, la jurisdicción y la competencia, el auxilio judicial, la responsabilidad, la recusación y los honorarios de los árbitros.

Finalmente el cuarto capítulo tratará del procedimiento arbitral civil, estudiándose el concepto, las materias y las etapas del mismo, así como las causas de caducidad y terminación del compromiso arbitral; igualmente se abordará el desuso del juicio arbitral y se dará una propuesta de solución que impulse su uso como un instrumento racional y civilizado para solucionar conflictos con apego al Derecho y la Justicia.

CAPITULO 1. LAS FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERSUBJETIVOS DE INTERESES O LITIGIO.

1.1. El concepto de litigio.

El Estado tiene la potestad de impartir justicia, es decir, de dar a cada quien lo que le corresponde; y de actuar la voluntad concreta de la ley, pero también el particular tiene la potestad de exigir justicia; de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado; por consiguiente cuando existen estas dos potestades puede iniciarse un proceso. Sin embargo, para que exista el proceso es necesario que tenga como contenido un litigio, ya que este es considerado el antecedente y un requisito indispensable para aquél.

Expresa Carnelutti, citado por Cipriano Gómez Lara *"El litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro"*.¹

Cabe aclarar que el litigio puede ser resuelto a través del proceso jurisdiccional o bien a través del Arbitraje como veremos más adelante.

¹ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 3.

1.2. El concepto de pretensión.

Al igual que el litigio, la pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del proceso.

Considero que la pretensión es la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva; es decir, la pretensión es una conducta, actividad o intención que se exterioriza con la finalidad de que un interés ajeno se someta al propio y que es solicitado ante un órgano jurisdiccional.

Es Carnelutti, nuevamente citado por Cipriano Gómez Lara, quien nos dice que *"La pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio"*.²

1.3. Las formas de solución de los conflictos.

1.3.1. La Autotutela.

Dentro de las formas de solución de los conflictos de intereses primeramente ubicamos a la Autotutela, la cual es considerada por Cipriano Gómez Lara como *"una forma egoísta y primitiva de solución, en la cual el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su*

² GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harta, 9ª ed., México, 2001. p 6.

habilidad la solución al contrario. Por tanto el litigio se resuelve no en razón de a quien le asiste el Derecho, sino en función de quien es el más fuerte o el más hábil".³

Siguiendo esta idea podemos conceptualizar a la Autotutela como una forma de solución a un litigio, mediante la defensa privada de un Derecho o la imposición de una pretensión mediante el uso de la fuerza.

Dentro de las formas autotutelares reglamentadas por el Estado encontramos las siguientes:

1) Legítima defensa penal. Art. 15 f. IV y V del Código Penal para el Distrito Federal.

2) Retención de equipaje. Art. 2669 del Código Civil para el Distrito Federal.

3) Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo. Art. 848 del Código Civil para el Distrito Federal.

4) Persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno. Art. 861, 872, 873, 865, 860 del Código Civil para el Distrito Federal.

³ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 18.

5) Derecho sancionador de los padres. Art. 423 del Código Civil para el Distrito Federal.

6) Defensa del honor en materia penal.

7) Aborto por causa de violación o aborto terapéutico. Art. 329 y 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

8) Robo de famélico. Art. 379 del Código Penal para el Distrito Federal.

9) Echazón. Art. 256 y siguientes de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

10) Huelga. Art. 40 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo.

11) Guerra.

12) Revolución.

1.3.2. La Autocomposición.

A la Autocomposición la podemos considerar como una forma excluyente de jurisdicción, en virtud de que las propias partes en conflicto son quienes ponen solución al mismo mediante el pacto, la renuncia o el reconocimiento de pretensiones de la contraparte; desechando de esta manera la función jurisdiccional.

Según Cipriano Gómez Lara *"la Autocomposición surge indudablemente de la evolución humana porque hay en ella un alejamiento del primitivismo y la animalidad. En la Autocomposición al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, ya sea a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que aquéllos están ya ante una forma altruista, más humanizada de solución de esos conflictos".*⁴

Así, entendemos que la Autocomposición es una forma de solución a un litigio, emitido por las partes en conflicto mediante el pacto o transacción que será bilateral y la renuncia (desistimiento) o el sometimiento (allanamiento) de la pretensión; estas formas serán unilaterales.

El desistimiento es una renuncia procesal de derechos o de pretensiones.

⁴ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 18.



Tipos de desistimiento.

1) *"Desistimiento de la demanda.- Es una actitud del actor por cuyo medio retira el escrito de demanda antes de que ésta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación procesal aún no ha surgido.*

2) *Desistimiento de la instancia.- implica que el demandado ya ha sido llamado a juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor.*

3) *Desistimiento de la acción.- En realidad es una renuncia del derecho o de la pretensión, en este caso el desistimiento prospera, aún sin el consentimiento del demandado".⁵*

"Etimológicamente allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por tanto allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario.

El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona".⁶

⁵ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. pp 26 y 27.

⁶ Idem. P 28.



La transacción es considerada como la figura característica de la Autocomposición bilateral, ya que las partes mediante este pacto encuentran la solución al conflicto.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2944 establece que *"la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"*.

Cabe destacar que no todos los juicios son susceptibles de desistimiento, allanamiento o transacción ya que la ley establece una serie de limitaciones por tratarse de asuntos que son de orden público e interés social.

1.3.3. La Heterocomposición.

La tercera forma de solucionar los conflictos sociales es la Heterocomposición, en ella ubicamos a la amigable composición, el arbitraje y el proceso.

"La Heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social que implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto".⁷

⁷ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 32.

La amigable composición es la solución de conflictos mediante un laudo de conciencia que emite a su leal saber y entender una persona de confianza y buen sentido denominado amigable componedor, elegido por las partes para decidir el litigio y su opinión será de avenimiento para que las partes lleguen a una solución. La fuerza de la opinión de esa tercera persona quedará sujeta a la voluntad de las partes en el sentido de acatar o no esa opinión. Si no se acata esa opinión, cualquiera de las partes puede acudir ante un órgano jurisdiccional para demandar a la otra parte.

Elementos de la amigable composición:

- 1) Acuerdo; para que se emita opinión.
- 2) Procedimiento; inexistente o convenido por las partes.
- 3) Laudo; basado en conciencia según su leal saber y entender.
- 4) Ejecución; sujeta a la voluntad de las partes.

Otra forma heterocompositiva para solucionar los litigios es el arbitraje, en el cual las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetaran a la opinión que dicho tercero emita, es decir, *"el arbitraje es la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro, el cual estudiara el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto que recibe el nombre de laudo"*.⁸

⁸ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 32.

Finalmente como la forma más evolucionada e institucional para solucionar los conflictos esta el proceso jurisdiccional; *"el cual es un conjunto de actos desenvueltos por el órgano jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo, es decir, en el acto por el cual se sentencia".*⁹

El proceso lo entendemos como una forma de solución de conflictos de intereses por parte de los órganos del Estado con funciones jurisdiccionales, mediante una sentencia dictada por estos.

También puede considerarse como *"un instrumento estatal para solucionar conflictos que tienen como antecedente y contenido un litigio que se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal que constituyen el procedimiento. Todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente en caso de no ser cumplida por la parte condenada, esta realización coactiva se llama ejecución".*¹⁰

⁹ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 33.

¹⁰ OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*. Oxford University Press Harla, 8a ed., México, 2002. p 5.

Elementos del Proceso:

- 1) Legislación; preexistente a un litigio.
- 2) Procedimiento; sujeto a un ordenamiento legal.
- 3) Sentencia; sujeta a reglas de Derecho.
- 4) Ejecución; por propia competencia.

1.4. Las fuentes formales del Derecho Procesal.

Se entiende como fuente a toda base de donde emerge, surge o nace algo. Las fuentes formales del Derecho Procesal se refieren a las formas de creación de las normas e instituciones jurídicas con la finalidad de indagar su validez y vigencia.

Se consideran fuentes formales del Derecho Procesal:

1) La Legislación; es el procedimiento mediante el cual uno o varios órganos del Estado, autorizados por él mismo, crean leyes, especialmente el ejecutivo y por supuesto el legislativo. En nuestro país cuando se han cumplido las etapas del proceso legislativo, se considera que la norma jurídica es formalmente válida.

2). La Costumbre; *"es la observancia espontánea por un grupo social, de determinado tipo de conductas, porque el propio grupo social las considera*

obligatorias. Requiere la repetición constante de dichas conductas y la convicción dentro de la misma colectividad, de su obligatoriedad".¹¹

3). La Jurisprudencia; es una reiteración de criterios judiciales que se componen de cinco ejecutorias o fallos en un mismo sentido, sin ninguna en contra, emitidos por los Tribunales del Poder Judicial Federal.

4). El Reglamento; *"es un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, pero dichas normas jurídicas no están creadas a través del mecanismo legislativo, sino que son expedidas por los órganos de la administración y en ocasiones también por los órganos judiciales o por los propios órganos legislativos, pero sin tener el carácter de leyes"*.¹²

5). La Circular; *"es una simple comunicación escrita, que generalmente es interpretativa de los textos contenidos en los reglamentos o en las leyes"*.¹³

¹¹ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 101.

¹² GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 102.

¹³ Idem. p 102.

1.5. La Ciencia Procesal.

El procesalista Ramiro Podetti, es quien denominó como Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso a los conceptos básicos o fundamentales que la disciplina procesal utiliza, es decir, *"los conceptos de jurisdicción, proceso y acción. Todas las ramas del Derecho Procesal parten de la existencia de estos conceptos: 1) de la Jurisdicción como la función que ejercen los órganos del Estado, independientes o autónomos para conocer y resolver a través del proceso los litigios que planteen las partes y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado; 2) del proceso como el conjunto de actos o hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen o deciden los litigios, y 3) de la acción como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado"*.¹⁴

La Trilogía Estructural de la Ciencia Procesal:

- 1) Jurisdicción: (órgano-función) Poder.
- 2) Acción: nexo entre el órgano y los sujetos del derecho.
- 3) Proceso: conjunción armónica de jurisdicción y acción.

¹⁴ OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*. Oxford University Press Harla, 8a ed., México, 2002. p 4.

1.5.1. La Jurisdicción.

La palabra jurisdicción deriva del latín *jus* que significa Derecho; y *dicere*, que significa decir, o sea, decir el Derecho.

El fin supremo que persigue el Estado es el bien común; para el logro de sus cometidos, actúa a través de sus órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial los cuales poseen atribuciones, facultades y deberes, todos tendientes a la satisfacción de necesidades colectivas para desembocar en el fin último que es la felicidad. En el caso de la Jurisdicción, los órganos a través de los cuales actúa el Estado son los órganos jurisdiccionales y los árbitros; la actuación que tienen encomendada consistirá en decidir la solución de un conflicto que les han planteado las partes contendientes con la finalidad de que se les diga el Derecho, resolviendo así la situación de antagonismo en que se encuentran.

*"La Jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia".*¹⁵

Giuseppe Chiovenda considera que la jurisdicción es *"la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante*

¹⁵ ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001, p 340.

la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".¹⁶

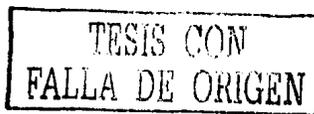
Para el procesalista Ugo Rocco la jurisdicción es *"la actividad con que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede la norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada".¹⁷*

Por su parte José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina expresan que la jurisdicción es *"la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no solo declaratoria sino ejecutiva también".¹⁸*

¹⁶ Idem. pp 336 y 337.

¹⁷ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. pp 5 y 6.

¹⁸ PINA Vara, Rafael De. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 19ª ed., México, 1995. pp 59 y 60.



"Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".¹⁹

Rafael de Pina brevemente establece que la jurisdicción es *"la potestad de administrar justicia, atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir".²⁰*

Cipriano Gómez Lara manifiesta que la jurisdicción es *"una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".²¹*

Eduardo J. Couture dice que la jurisdicción es *"la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto del juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución".²²*

¹⁹ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. p 5.

²⁰ PINA Vara, Rafael De. *Diccionario de derecho*. Porrúa, 31ª ed., México, 2003. p 175.

²¹ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 122.

²² COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. De Palma, Argentina, 1987. p 40.

Para el maestro Jorge Alberto J. Zorrilla la jurisdicción *"es una función pública del Estado, que se manifiesta en el poder decisorio, dirigida a la solución plena de un litigio, mediante la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto, por parte de los órganos o personas con tales atribuciones derivadas de la ley, que desde luego tienen la obligación de prestar dichas funciones"*.

Funciones básicas de la Jurisdicción:

1) *"La Notio; es el conocimiento de la controversia. (Facultad de controversia)*

2) *El iudicium; es la facultad de decidir la controversia. (Facultad de decisión)*

3) *La executio, es la potestad de ejecutar lo sentenciado. (Facultad de ejecución)"*.²³

Características de la jurisdicción.

1) Esenciales:

A) La facultad decisoria; hace justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cual es la voluntad de la ley en el caso concreto.

²³ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. p 6.

B) La facultad de coerción; usa los medios de coacción adecuados para el respeto, por parte del renuente, de ese querer soberano.

C) La facultad de documentación; lo actuado por los órganos debe tener fe publica.

2) Formales:

A) La existencia de un órgano jurisdiccional o arbitral.

B) Igualdad de las partes.

C) Un procedimiento preestablecido con formas predeterminadas que garanticen la libertad de las partes y la independencia del juez.

3) Instrumentales:

A) Los medios adecuados que tiene el juez para el ejercicio de la función jurisdiccional, son: dirección y desarrollo del proceso y correlación entre acción y jurisdicción.

Límites de la Jurisdicción.

1) Límites objetivos; se refiere a la competencia objetiva, es decir, la encomendada al órgano jurisdiccional.

"La competencia es la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que se ha tomado injerencia".²⁴

José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina señalan que la competencia es *"la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.*

En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada".²⁵

Giuseppe Chiovenda considera que la competencia *"es el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se*

²⁴ ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa, 10ª ed., México, 2001. p 352.

²⁵ PINA Vara, Rafael De. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 19ª ed., México, 1995. p 88.

entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".²⁶

Ugo Rocco señala que la competencia es *"aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma"*.²⁷

Eduardo Pallares expresa que la competencia es *"la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios"*.²⁸

Cipriano Gómez Lara señala que la competencia en sentido lato es *"el ámbito, la esfera o el campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede realizar sus funciones"*.²⁹

El maestro Jorge Alberto J. Zorrilla establece que la competencia *"es la facultad exclusiva, derivada de la ley y otorgada a un órgano determinado, para cumplir con la función jurisdiccional. Y señala que aunque todos los jueces tienen jurisdicción, no todos son competentes"*.

²⁶ ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. p 353.

²⁷ *Idem*. p 354.

²⁸ *Idem*. p 355.

²⁹ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General do Proceso*. Oxford University Press Harla, 9ª ed., México, 2001. p 174.

"Competencia por territorio.- Es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal. Puede provenir de una relación personal respecto al territorio (domicilio del demandado) o de una relación real (ubicación física de la casa).

Competencia por materia.- Es la que atribuye a cada tribunal distintas ramas del Derecho sustantivo.

Competencia por cuantía.- Es la determinada por el valor de la causa.

Competencia por grado.- Es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores".³⁰

2) Límites subjetivos.- consiste en que la persona física, que representa al órgano jurisdiccional como Magistrado, como Juez o como Secretario tenga un impedimento para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, derivado de vínculos familiares, de amistad, de parentesco espiritual o de interés en el asunto.

Impedimento.- Es la concurrencia de cualquiera de los límites subjetivos para el ejercicio de la función jurisdiccional.

³⁰ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. p 15.

Excusa.- Se produce cuando por propia instancia un juez deja de cumplir con la función jurisdiccional, por la existencia de un impedimento en un caso concreto.

Recusación.- Es el derecho que tienen las partes para solicitar la suspensión de la función jurisdiccional de un juez determinado por existir un impedimento en un caso concreto.

Clases de Jurisdicción.

1) Ante la existencia de la controversia:

A) Voluntaria.- En ella no existe controversia, los interesados acuden ante el órgano del Estado, encargado del desempeño de la función jurisdiccional, para solicitarle su intervención por derivarse del derecho objetivo la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional pero sin que se haya promovido entre partes una cuestión contradictoria o controvertida.

B) Contenciosa.- En ella es necesaria la existencia de la controversia entre partes, que originará el típico desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, aunque desde el punto de vista formal fuera otro órgano del Estado y no el poder judicial, quien desempeñará la función jurisdiccional. La jurisdicción contenciosa, por lo tanto, es la típica jurisdicción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2) Ante la organización de Estado Mexicano:

A) Jurisdicción Federal.- Es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación.

B) Jurisdicción Local.- Es la que corresponde a cada uno de los poderes judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal.

C) Jurisdicción Concurrente.- Es en la que se permite intervenir en el mismo género de asuntos al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate, por tener competencia territorial. En esta jurisdicción, el actor decide si el asunto lo somete al órgano judicial Federal o Estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer la jurisdicción.

3) Ante la Materia:

A) Civil y Mercantil.- Se encomienda a los juzgados y tribunales con jurisdicción en la materia Civil, en sentido amplio.

B) Penal.- Se encomienda a los jueces o tribunales con jurisdicción en materia Penal y tribunales mixtos de primera instancia.

C) Laboral.- Las controversias se someten a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) Fiscal.- Le corresponde al Tribunal Fiscal de la Federación.

E) Administrativa.- Se encomienda a los tribunales de lo Contencioso Administrativo.

F) De Amparo.- Le corresponde al Poder Judicial de la Federación con la colaboración esporádica de los Poderes Judiciales Estatales en algunos casos permitidos.

4) Ante las Atribuciones:

A) Propia.- En ella, las controversias se tramitan y se resuelven como un conjunto de atribuciones que concede la ley, sin que se requiera que otro órgano jurisdiccional confiera la misión de desempeñar la función materialmente jurisdiccional.

B) Delegada.- En ella la actividad coadyuvadora la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por encargo del órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción propia.

5) Ante el órgano facultado:

A) Poder Judicial.- Es la Jurisdicción Judicial.

B) Poder Ejecutivo.- Es la Jurisdicción Administrativa.

C) Poder Legislativo.- Es la Jurisdicción Legislativa.

Materialmente las tres son funciones jurisdiccionales, pues se aplicará la norma jurídica al caso concreto, en el que existen personas físicas o morales con intereses controvertidos.

D) Arbitral.- Es la permitida a órganos arbitrales que pueden ser particulares, a los que el Derecho les permite, ejercer jurisdicción y resolver controversias; cuando se ha admitido por los litigantes la posibilidad de resolución arbitral.

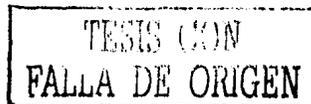
1.5.2. La Acción.

Los romanos declan: *"Actio nihil aliud est nisi jus persequendi iudicio quad sibi debetur. Es decir, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe"*.³¹

Giuseppe Chiovenda dice que la acción es *"el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley"*.³²

³¹ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. p 44.

³² ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. p 234.



Por su parte Ugo Rocco establece que la acción es *"el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo"*.³³

Ramiro Podetti indica que la acción es *"el elemento activo del derecho material y en consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al Estado. El titular del derecho sólo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso. La acción en su génesis y desarrollo, va dirigida contra los individuos, pero la facultad de ponerla en movimiento se dirige contra el Estado"*.³⁴

Eduardo J. Couture considera que la acción es *"el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión"*.³⁵

José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina consideran, *"la prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en aquellos) y del poder (en este) que permita provocar la actividad de los órganos*

³³ ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. p 235.

³⁴ Idem. 235

³⁵ Idem. 236

jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o el derecho de acción".³⁶

José Becerra Bautista manifiesta que la acción es *"un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto"*.³⁷

Carlos Arellano García establece que la acción es *"el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material"*.³⁸

El maestro Jorge Alberto J. Zorrilla establece que la acción *"es el derecho subjetivo del que goza toda persona jurídica, para exigir la prestación de la jurisdicción, con el objeto de que se resuelva su pretensión"*.

³⁶ PINA Vara, Rafael De. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. 19ª ed., México, 1995. pp 145.

³⁷ ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. pp 238 y 239.

³⁸ Idem. p 240.

Elementos de la Acción:

Sujetos:

1. *“El titular de la acción, denominado actor o demandante que, es quien acude o, por lo menos tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado.*

2. *El órgano jurisdiccional, arbitral o estatal, dotado de las facultades para decir el derecho, que será el intermediario imparcial que habrá de resolver la situación controvertida que a él le ha sido sometida.*

3) *El sujeto pasivo, último del derecho de acción que como destinatario va a soportar los efectos del derecho de acción, primero para quedar sometido a un juzgador, después para soportar las cargas y las obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de riesgos que pudieran culminar o no en una sentencia desfavorable, que le engendraría nuevos deberes a su cargo, independientemente que reafirmaría algunas obligaciones preexistentes.*

Objeto (conducta que se exige).

1) *Que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho, con inclusión del acto culminante que es el dictado de la sentencia definitiva.*

2) *Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor. El resultado final puede ser adverso al actor, total o parcialmente pero, tal es el objeto de la acción que puede o no alcanzarse.*

Causa:

1) *La existencia de un derecho (presunto).*

2) *La violación del derecho (presunto)*.³⁹

Clases de acciones:

**Atendiendo al tipo de derechos que se tienen de fundamento:*

1) *Acciones reales.- Tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquellos que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.*

2) *Acciones personales.- Tienen por objeto garantizar un derecho personal, puede provenir o derivarse de los contratos, cuasicontratos, delitos,*

³⁹ ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. pp 256-257.

cuasidelitos, es decir, derechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer una cosa.

Atendiendo a las prestaciones que se reclaman:

1) Acciones de condena.- Son aquellas en las que el actor pide que se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo.

2) Acciones declarativas.- son aquellas que tienen la finalidad de obtener, con la eficacia de cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido en un negocio jurídico, y también excepcionalmente sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante, que puede dar origen a una relación jurídica o a un derecho.

3) Acciones constitutivas.- son aquellas que se dirigen a modificar un estado jurídico existente. Se señalan como características de esta clase de acciones que no condenan a dar, hacer o no hacer y que la declaración que con ella se pretende ha de llevar conexas un cambio jurídico.

4) Acciones cautelares.- son aquellas que tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial.

5) *Acciones ejecutivas.- son aquellas que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero. La ejecución puede ser singular (acción ejecutiva ordinaria) o universal (quiebra)*".⁴⁰

"Atendiendo al tipo de acción expresada en la ley:

1) *Acciones nominadas.- son aquellas en las que el actor podrá mencionarla con la denominación legal y le serán aplicables todas las disposiciones que rijan a ese tipo de acción pues, la denominación es útil para identificarla con todas sus consecuencias legales procedentes.*

2) *Acciones innominadas.- son las que no están previstas por el legislador, sin embargo, intentada no habrá razón para no considerarla y se procederá al desempeño de la función jurisdiccional, aunque sólo se aplicaran las reglas legales aplicables a las acciones en general, pues no habrá reglas específicas que deriven de una categoría especial de acción*".⁴¹

⁴⁰ PINA Vara, Rafael De. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. 19ª ed., México, 1995. pp 156 –162.

⁴¹ ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. p 262.

1.5.3. El Proceso.

La palabra proceso deriva del latín *procedere*, el cual equivale a "avanzar, ir hacia delante", y por consiguiente, significa "el camino que conduce a una meta"

"El proceso jurisdiccional es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".⁴²

Eduardo Pallares establece que *"en su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o de vinculación.*

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación de los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

⁴² Idem. p 6.

Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las juntas de conciliación y arbitraje, los tribunales administrativos e incluso el senado cuando asume funciones judiciales".⁴³

Giuseppe Chiovenda conceptúa al proceso como *"el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".⁴⁴*

Ramiro Podetti considera al proceso como *"un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tienen por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual".⁴⁵*

⁴³ ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. pp 4 y 5.

⁴⁴ Idem. p 5.

⁴⁵ Idem. p 5.

Eduardo J: Couture manifiesta que el proceso es *"una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión"*.⁴⁶

José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina mencionan que *"el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución judicial. Rafael De Pina puntualiza que el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente"*.⁴⁷

José Becerra Bautista establece que el proceso es *"la actitud jurídica de las partes y del juez, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa"*.⁴⁸

Elementos del Proceso:

1) Un cúmulo de actos: integrados por múltiples actos de personas jurídicas físicas y morales.

⁴⁶ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. De Palma, Argentina, 1987. p 122.

⁴⁷ ARELLANO Garcia, Carlos. *Teoría general del proceso*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. pp 5 y 6.

⁴⁸ *Idem*. p 6.

2) Regulados normativamente: existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

3) Actos de juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado: conducta de personas jurídicas físicas o morales regulada jurídicamente.

4) Ante un órgano de Estado con facultades jurisdiccionales: consiste en aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida.

5) Aplicación de las normas jurídicas: generales e individualizadas.

6) Solución de la controversia o controversias planteadas: fin último u objetivo común

Clases de Proceso:

1) Ordinario.- Se aplica a todos los casos controvertidos que no tengan prevista una tramitación especial.

2) Especial.- Toma como base las circunstancias especiales que el legislador haya previsto para extraer un proceso de la regulación general.

3) Contencioso.- Se desarrolla la función jurisdiccional en virtud de existir una controversia.

4) Voluntario.- Interviene el juez respecto de asuntos no controvertidos, también se le llama jurisdicción voluntaria. No es jurisdicción porque no se dice el derecho frente a una controversia y no es voluntaria porque el proceso se sigue por disposición de la ley y no porque las partes desean seguirlo.

5) Oral.- En cuanto a que muchas probanzas se desarrollan mediante las declaraciones de los interesados y terceros ante el juez.

6) Escrito.- Deben quedar elementos escritos de referencia en el expediente, lo cual sirve de constancia. El proceso no puede ser puramente oral o escrito, todo proceso moderno es mixto.

7) Sumario.- Entraña una compactación de etapas procesales para lograr una mayor expedición de trámites, así como el plazo de dictado de la sentencia, el cual también puede abreviarse.

8) Ordinario.- Tiene el desenvolvimiento cronológico normal.

9) Singular.- Cuando interviene solo una persona física o moral como actor y solo es una persona física o moral el demandado.

10) Colectivo.- Cuando intervienen varios sujetos de una u otra parte.

11) Por la materia.- Es decir por la rama del derecho en que se consideren los derechos subjetivos en controversia: Civil, Mercantil, Penal, Laboral, Agraria, Administrativa, Fiscal o de Amparo.

12) Por fuero.- Desde el punto de vista del derecho vigente, en nuestro país puede hablarse de la subsistencia del fuero de guerra.

13) Por el fin.- Es por el tipo de resolución que se dictará al momento de culminar el proceso: Declarativa, Condenatoria o Ejecutiva.

14) Por extensión: Particular y Universal; esto tiene un alcance global ya que aglutina a todos los procesos pendientes o en trámite y para atraer a los que posteriormente se planteen.

15) Por cuantía.- Determinados asuntos se irán a juzgados de paz y otros a juzgados civiles; o unos a tribunales Colegiados de Circuito y otros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16) Conciliatorio.- En él se procura avenir a las partes.

Sujetos Procesales.

La denominación de sujeto procesal o de sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal. Las partes son, desde luego, sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes.

Partes que intervienen en el proceso:

1) Parte en sentido material: Es la persona capacitada por sí para actuar en el proceso, persiguiendo una resolución jurisdiccional, que podrá afectar concretamente y en particular su esfera jurídica. (Legitimatío ad causam).

2) Parte en sentido formal: Es la persona capacitada para actuar dentro del juicio. Son las partes materiales, pero también aquella persona con atribuciones o facultades para actuar dentro del proceso, y para impulsar la actividad procesal con el objeto de obtener una resolución jurisdiccional que no afectara su propia esfera jurídica, sino la de las partes materiales. Todas las partes en sentido material son partes en sentido formal, pero no todas las partes en sentido formal son partes en sentido material.

Parte, es la persona que teniendo intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen; y cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la

sentencia que se pronuncie y que, a pesar de ello, no son partes como ocurre con los peritos, testigos, etc. Lo que caracteriza a la parte es el interés de obtener una sentencia favorable, en cambio los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros a relatar sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de partido y de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar con base en los conocimientos técnicos que poseen respecto de las cuestiones que les sean planteadas. De aquí que los testigos deban rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que mentir en declaraciones judiciales constituye delito; y que los peritos deben, a su vez al aceptar el cargo, protestar que dictaminaran según su leal saber y entender. Ambos deben conducirse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de partes), y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.

Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

CAPÍTULO 2. EL ARBITRAJE.

2.1. El concepto de Arbitraje.

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos del Estado, pero en determinadas ocasiones éste permite a las partes la facultad de constituir un órgano especial para que ejercite la jurisdicción en relación a ese caso concreto para el cual fue creado, limitando su actuación a la resolución de esa controversia.

"Arbitraje: Del latín arbitratus, de arbitror; arbitraje, es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo y formal que el del procedimiento del proceso jurisdiccional, la resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten".⁴⁹

⁴⁹ Diccionario Jurídico Mexicano 6ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p 238.

2.2. La naturaleza jurídica del arbitraje.

Para comprender la naturaleza jurídica del arbitraje considero necesario señalar las semejanzas y diferencias entre los árbitros y los órganos jurisdiccionales.

"Semejanzas:

1) Los árbitros y los órganos jurisdiccionales desempeñan la función jurisdiccional, es decir, proceden a la aplicación del derecho objetivo para la solución de una cuestión controvertida entre partes que sostienen puntos de vista antagónicos.

2) Aunque intervenga el consenso de las partes para el sometimiento de la cuestión al arbitraje, en el juicio mismo hay debate que deberá resolver jurisdiccionalmente el árbitro.

3) En el proceso arbitral, al igual que en el proceso judicial, el fallo del negocio controvertido requerirá una etapa de planteamiento de las posturas antagónicas de las partes, una etapa acrediticia en la que se aporten los elementos probatorios, una etapa de alegatos para que argumenten sobre hechos, pruebas y derecho, y la etapa culminante de resolución de la controversia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diferencias:

1) *El juez tiene jurisdicción plena, en cambio, al árbitro generalmente se le limitan las materias en las que puede desempeñar la función jurisdiccional.*

2) *El juez esta obligado a desempeñar la función jurisdiccional. El árbitro puede aceptar o desechar la sugerencia de que funja como árbitro.*

3) *Al juez lo obliga el Estado a intervenir, mientras que al árbitro el Estado le permite intervenir en la controversia.*

4) *La sentencia del juez tiene fuerza estatal. La sentencia arbitral carece de fuerza estatal, mientras que no se produzca la homologación del laudo arbitral.*

5) *El juez debe fundar su sentencia siempre en el derecho sustantivo y adjetivo aplicable. Al árbitro se le permite resolver en equidad, aunque también se le puede sujetar por las partes a que resuelva estrictamente conforme al derecho objetivo aplicable.*

6) *El juez tiene carácter de funcionario público. El árbitro se desempeña como un particular.*

Acerca de las normas jurídicas a que se puede sujetar el árbitro para resolver, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 628 señala:

Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia".⁵⁰

Teorías sobre la naturaleza jurídica de arbitraje:

1) Las que niegan su carácter jurisdiccional:

Para el autor Giuseppe Chiovenda, "el compromiso implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial. Lo que las partes sustituyen al proceso es afín a su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparado al acto jurisdiccional.

⁵⁰ ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. pp 58 y 59.

En el mismo sentido Wach afirma que *el juicio arbitral no es un proceso: no es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium. Su misión no es decir el Derecho ni ejercer la coertio procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes.*

También Guasp afirma que *en el proceso jurisdiccional, la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y especialmente de aquellos órganos públicos que se pronuncien autárquicamente frente a otros sujetos. El laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre "in effecto"; ha sido libre "in causa" y tiene, por lo tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara.*

2) Las que afirman su carácter jurisdiccional:

Ugo Rocco sostiene que *a través del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresada en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro constituye, una verdadera sentencia judicial, es*

decir, un acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional.

Alcalá Zamora afirma que la sustanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores.

Eduardo Pallares señala que el arbitraje implica el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares y aclara que el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general. Tal es el caso, apunta del jurado popular integrado por individuos que no son funcionarios públicos pero sí realizan una función pública. Además sostiene que, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre el juicio arbitral, los árbitros tienen jurisdicción, el arbitraje es un verdadero proceso y el laudo una auténtica sentencia.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha negado el carácter jurisdiccional al arbitraje, afirmando que como consecuencia del compromiso arbitral, se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un

juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción ni propia ni delegada, sus facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y, aún cuando la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas previstas por la ley".⁵¹

En mi opinión, considero que el arbitraje cuenta con función jurisdiccional en virtud de que los árbitros en el momento de juzgar no representan a las partes, sino a la soberanía del Estado que administra la justicia guiada por criterios totalmente ecuanímes. El consentimiento de la partes es el medio por el cual el Estado otorga a los árbitros jurisdicción, pero ésta derivada del Estado, no de las partes.

Es cierto que la falta de poder coercitivo del laudo arbitral es innegable, pero ello no excluye que su actividad consista siempre en decir el derecho; esta actividad en cuanto es puesta en movimiento legítimamente, se despliega a obtener un resultado final: una sentencia. No importa tanto la designación de los árbitros y el modo como adquieren su poder, sino su función.

⁵¹ OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*. Oxford University Press Harla, 8a ed., México, 2002. pp. 348 y 349.

En el arbitraje el juez actúa no en ejercicio de su función primordial, sino como funcionario auxiliar de la labor del árbitro.

La función y los efectos de la sentencia judicial y del laudo arbitral son idénticos, aún cuando sea más limitado el ámbito del segundo, pues en ambos casos se resuelve una petición jurídica formulada por una parte frente a otra y también en ambos casos la resolución obliga a las partes, produce el efecto de cosa juzgada y puede eventualmente dar lugar a una ejecución.

El consentimiento de las partes opera tan sólo en el momento inicial del arbitraje, es decir, el compromiso y la recepción del arbitraje, ya que después, al igual que en el proceso judicial, el árbitro resolverá conforme a Derecho, por lo que la actividad del juez y la actividad del árbitro se proyectan sobre una misma línea y despliegan idénticos efectos.

La particularidad de la jurisdicción arbitral se pone de manifiesto y se explica, considerando que los árbitros poseen tan sólo autoridad, pero les falta potestad, que es un atributo exclusivo del Estado. Podrán por lo tanto los árbitros, realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberá solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional respecto de aquellos otros actos que requieran la utilización de potestad. Con ello queda explicada la necesaria intervención de los jueces para la ejecución de los laudos arbitrales.

Por ultimo, la demostración más clara de la existencia de jurisdicción en el arbitraje la proporciona la concurrencia simultánea de juicio y cosa juzgada, ya que existe un juicio arbitral sobre un problema concreto sometido a la consideración de un árbitro; y el resultado de dicho juicio se encuentra provisto de la eficacia de cosa juzgada.

2.3. Los tipos de arbitraje

Contractual: Es la solución de conflictos mediante un laudo de Derecho emitido por un tercero llamado árbitro, al cual las partes se someten expresamente, previa aceptación del tercero mediante alguna de las formas contractuales del arbitraje. El procedimiento será convenido por las partes, pero debe incluir necesariamente la etapa de pruebas y alegatos. El laudo debe ser basado en reglas de derecho y equidad y su eventual ejecución será factible mediante la homologación, que significa que un juez competente hace suyo el laudo como si se tratara de una sentencia.

Tiene el carácter contractual, en virtud de que deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, manifestada en el momento de celebrar el compromiso arbitral.

Forzoso: Es la solución de conflictos mediante un laudo dictado por un tercero llamado árbitro y que ostenta dicha personalidad por ley sin que intervenga la voluntad de las partes en su nombramiento, ni para la elección del

procedimiento, ni tampoco queda sujeta a la voluntad de las partes el cumplimiento del laudo, sino que todos los elementos se encuentran fundados y derivan de la ley.

Tiene el carácter de obligatorio porque la ley lo impone como medio de solución de un determinado conflicto, o cuando las partes pueden exigirlo en cumplimiento de un convenio anterior (cláusula compromisoria).

2.4. Las formas de consentimiento del arbitraje.

Como ya he mencionado, el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de su controversia a uno o más particulares, de ahí que, la potestad para resolver una controversia deriva de la voluntad de las partes, reconocida por la ley.

Dentro de las formas contractuales del arbitraje, ubicamos al compromiso arbitral y a la cláusula compromisoria, los cuales se caracterizan por ser de naturaleza contractual y así mismo son la base para que exista el juicio arbitral, en virtud de que ambas formulas contienen el consentimiento de las partes para someter su controversia al juicio arbitral.

Carnelutti manifiesta que *"cuando las partes quieren confiar la resolución de una controversia a particulares celebran su convenio, al cual se le da el*

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

nombre de compromiso arbitral o cláusula compromisoria, según se trate de un pleito ya existente o todavía sin nacer: lis jam nata aut nondum nata.

Es decir, cuando ya existe una controversia entre las partes, el convenio que celebran para someter su conocimiento y decisión a un arbitraje, se llama compromiso en árbitros".⁵²

2.4.1. El compromiso arbitral.

"El compromiso arbitral es un convenio ad hoc, en el que las partes pactan someter una cuestión controvertida a una decisión arbitral y su clausulado se ocupa de detallar todo lo relativo al juicio arbitral, procurando no incurrir en omisiones".⁵³

"El compromiso arbitral es un contrato, consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, por el cual las partes se obligan: 1° A no acudir a los tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente; 2° Someten dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces árbitros; 3° Estipulan la forma de tramitar el juicio arbitral; 4° Fijan sanciones para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido; 5° Nombran jueces

⁵² BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. p 403.

⁵³ ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. p 59.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

árbitros o determinan la manera de designarlos; 6° Precisan el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y su duración".⁵⁴

Momentos en que puede celebrarse el compromiso arbitral.

Hay tres momentos en que puede celebrarse el compromiso arbitral:

- Antes de que hubiere juicio;
- Durante la tramitación de un juicio;
- Después de sentenciado el juicio, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Requisitos de forma del compromiso arbitral.

El compromiso puede celebrarse en escritura pública, en privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del negocio.

Capacidad para comprometer en árbitros.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral tienen naturaleza contractual, por lo tanto, sólo deben ser otorgados por quienes estén en pleno uso de sus derechos civiles.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 26ª ed., México, 2001. p 695.

Los tutores cuando pueden comprometer en árbitros los negocios de sus representados, deben hacerlo con aprobación judicial; mientras que los albaceas con el consentimiento unánime de los herederos y los síndicos con el consentimiento unánime de los acreedores. Estas reglas no se siguen en el caso en que el autor de la sucesión fue quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

Contenido del compromiso arbitral.

El compromiso arbitral debe designar el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral, ya que si falta este requisito es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

También debe contener la designación de los árbitros. Si las partes no lo hacen, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial.

Es un requisito potestativo para las partes la designación del término o el plazo del juicio arbitral, durante el cual los árbitros cumplan con su función. Si no lo hacen el término será de sesenta días. El plazo se cuenta desde la aceptación del nombramiento de los árbitros, pero mientras dure el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser removidos sin el consentimiento unánime de las partes y una vez extinguido cesan las facultades de los árbitros, pero el compromiso es válido aunque no se fije plazo para el juicio arbitral.

Nulidad del compromiso arbitral.

En compromiso arbitral puede ser nulo en los siguientes casos:

- 1) Por defecto en la forma.

- 2) Por haber sido otorgado por persona incapaz o no legitimada para otorgarlo, tal es el caso de los albaceas, los síndicos, los tutores, los quebrados, según quedo expresado anteriormente.

- 3) Cuando el litigio que se somete a juicio arbitral se refiere a una relación jurídica de Derecho Público o está comprendido en las prohibiciones que enuncia el artículo 615.

- 4) Por no designar en el compromiso el litigio que se somete a juicio arbitral.

- 5) Por haber nombrado como árbitro a persona que no puede desempeñar dicho cargo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Terminación del compromiso arbitral.

"Artículo 622. El compromiso termina:

I Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;

II Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III Por recusación, con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el Juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar.

IV Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, Juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje; y

V Por la expiración del plazo estipulado o de legal a que se refiere el artículo 617".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4.2 La cláusula compromisoria.

"La cláusula arbitral es una de las disposiciones (cláusulas) contenidas en un convenio o contrato, en el que se prevé que, de surgir alguna controversia relativa a la interpretación o cumplimiento del convenio o contrato, tal cuestión contenciosa se someterá a la decisión arbitral".⁵⁵

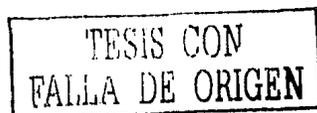
"Cláusula compromisoria es la estipulación que figura en algunos contratos y por la que, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en lo futuro puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiera el contrato. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo".⁵⁶

"Cuando aún no hay pleito, pero si una relación jurídica contractual de la que puede derivar un pleito, el convenio que las partes celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal, y esa es precisamente la cláusula compromisoria".⁵⁷

⁵⁵ ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. p 59.

⁵⁶ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 26ª ed., México, 2001. p 469.

⁵⁷ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. p 403.



Diferencias entre el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria:

1). El compromiso es un contrato y la cláusula solamente es parte de un contrato.

2). En el compromiso las partes someten uno o más litigios al tribunal arbitral, mientras que la cláusula sólo contiene la obligación de actuar en lo futuro.

3) En el compromiso debe determinarse con precisión el litigio del que va a conocer el tribunal arbitral, es decir, el litigio ya existe. En la cláusula el litigio aún no existe y por lo tanto no pueden determinarse sus características.

4) El compromiso tiende directamente a la constitución del tribunal arbitral, lo que no sucede con la cláusula compromisoria.

2.4.3. El contrato de arbitraje.

El Artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Convenio (en sentido amplio) es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

El artículo 1793 del propio ordenamiento hace referencia a que:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Por lo tanto, el convenio en sentido estricto sólo modifica o extingue esos derechos y obligaciones.

Carnelutti dice que *"con el nombramiento y la aceptación de los árbitros, se forma el contrato de arbitraje, el cual difiere del compromiso en árbitros en su función, porque mientras el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar, en el contrato de arbitraje se delimitan las obligaciones y derechos de los árbitros frente a las partes".*⁵⁸

Obligaciones de los árbitros:

De acuerdo a nuestra legislación, los árbitros tienen las siguientes obligaciones:

1) Decidir según las reglas del Derecho o como amigables componedores, según lo establezca el compromiso arbitral o la cláusula compromisoria.

2) Seguir en el procedimiento los plazos de las formas convenidos o fijados para los tribunales, a falta de convenio.

⁵⁸ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. p 405.

- 3) Recibir pruebas y oír alegatos.
- 4) Cuando fueren varios árbitros, elegir uno entre ellos, para que funja como secretario.
- 5) Firmar el laudo.

Derecho de los árbitros:

Los árbitros tienen el siguiente y fundamental derecho: cobrar sus honorarios, de acuerdo con el convenio respectivo que conste en el contrato de arbitraje.

2.5. Los elementos del arbitraje.

Según el autor Humberto Briseño Sierra, el arbitraje se estructura por cuatro elementos que son:

- 1) El Acuerdo,
- 2) El Procedimiento,
- 3) El Laudo y
- 4) La ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5.1. El acuerdo.

Como ya he mencionado, el arbitraje tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes contendientes para que el árbitro decida sobre un litigio determinado. Este acuerdo puede ser mediante un compromiso arbitral o una cláusula compromisoria.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente hace referencia al compromiso arbitral, sin embargo, las reglas concernientes a éste también pueden aplicarse a la cláusula compromisoria.

Una vez que las partes han acordado, ya sea compromiso arbitral o cláusula compromisoria, se requiere un contrato entre ellas y el árbitro en el que se definan derechos y obligaciones respectivos.

2.5.2. El procedimiento.

El acuerdo entre las partes, al que concurre el árbitro, quedará definido por un procedimiento. Ya en este, el árbitro pasa de las facultades provenientes del compromiso a la dirección e impulso del procedimiento, alcanzando una posición similar a la del órgano jurisdiccional. Se trata de una estructura cuyo efecto es sustraer al juez ordinario del conocimiento de la controversia.

.El procedimiento es convenido por las partes, pero necesariamente debe incluir las etapas de pruebas y alegatos.

2.5.3. El laudo.

*"El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o la cláusula compromisoria. Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina".*⁵⁹

*"El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional".*⁶⁰

2.5.4. La ejecución.

Como los árbitros carecen de imperio, su función termina con el pronunciamiento del laudo; y, por lo tanto, la parte interesada en su cumplimiento deberá promover su ejecución ante el juez que hubiera intervenido en el proceso jurisdiccional.

⁵⁹ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. Porrúa, 17ª ed., México, 2000. p 407.

⁶⁰ OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*. Oxford University Press Harla, 8a ed., México, 2002. p 346.

"En la resolución judicial que ordene la ejecución del laudo, el juez otorga un exequátur, es decir, un reconocimiento a la decisión del árbitro.

Los laudos pronunciados por los árbitros no requieren ser revisados y aprobados previamente por los jueces ordinarios para que éstos ordenen su ejecución. Sin embargo, los jueces ordinarios si pueden negarse a ejecutar un laudo cuando a su juicio, viole preceptos que irrefragablemente deben observarse".⁶¹

⁶¹ OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*. Oxford University Press Harla, 8a ed., México, 2002. p 347.

CAPITULO 3. EL ÁRBITRO.

3.1. El concepto de árbitro.

*“Árbitros en latín, tanto quiere decir en romance, como Juezes avenidores, que son escogidos, e puestos de las partes, para librar la contienda, que es entre ellos. E estos son en dos maneras, la una es. quando los omes ponen sus pleytos, e sus contiendas, en mano de ellos, que los oyan, e los libren, segund Derecho. E entonces dezimos, que tales avenidores como estos, des que recibieren, e otorgaren, de librarlos assi, que deven andar adelante por el pleyto. también como si fuesen Juezes ordinarios, faziendolos comencar el pleyto ante si por demanda, e por respuesta; e oyendo, e recibiendo las pruebas, e las razones, e las defensiones, que ponen cada una de las partes. E sobre todo deven dar su juicio afinado, segund entendieren que lo deven fazer de derecho. La otra manera que llaman en latín arbitadores, que quieren tanto decir como alvedriadores, e comunales amigos, que son escogidos por avenencia de amas las partes, para avenir e librar las contiendas, que ovieren entre sí, en cualquier manera que ellos tovieran por bien. Partida tercera, título IV, ley 23”.*⁶²

Entre los sujetos que intervienen en el arbitraje, destacan principalmente los árbitros, que son precisamente quienes caracterizan a la institución.

⁶² Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina. 1979. pp 225 y 226.

"El árbitro es la persona física o moral, designada por las partes interesadas o por el juez estatal, para que desempeñe la función jurisdiccional respecto de la cuestión controvertida que se haya convenido someter a su resolución por las partes interesadas".⁶³

3.2. La clasificación de los árbitros.

3.2.1. Los Árbitros de juris o de Derecho.-Son aquéllos que deben resolver el litigio según las reglas de derecho, aplicando la ley. Se caracterizan porque en la instrucción del proceso, en la sentencia y en los recursos, observan el mismo procedimiento señalado en el juicio ordinario para los jueces comunes, salvo que las partes establezcan en el compromiso arbitral reglas especiales.

3.2.2. Los Amigables componedores o arbitadores.-Son aquéllos que deben resolver el litigio, basados en conciencia o amigable composición; no están sujetos a reglas procesales, pues fallan según su conciencia, considerándose únicamente indispensable la recepción de pruebas y oír alegatos de las partes.

Artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

⁶³ ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. p 63.

"Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia".

Indica Eduardo Pallares que *"el árbitro de derecho es el que debe fallar de acuerdo con la ley.*

*El amigable componedor, es el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales".*⁶⁴

Formas de resolver en arbitraje.

"1) Según las reglas del Derecho.- En este primer caso, el árbitro ha de sujetarse a las normas jurídicas de fondo y de forma previstas en el convenio arbitral o en las normas jurídicas y jurisprudencia aplicables a la cuestión controvertida.

2) Amigable composición.- En éste segundo caso, el árbitro procurará a toda costa el avenimiento de las partes y la solución de la cuestión controvertida partirá de un acercamiento a la transacción. El avenimiento entre las partes es una forma de resolver controversias.

⁶⁴ ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. p 64.

Artículo 55, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *"Salvo en los casos que no lo permita la Ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva".*

Artículo 272-A, tercer párrafo de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada".*

Por lo que vemos, en la amigable composición se puede lograr el arreglo de la controversia mediante el avenimiento de las partes en conflicto, pero si no hay tal arreglo por falta de consenso de los interesados, la solución arbitral debe encauzarse hacia la solución como árbitro de derecho, o como árbitro en conciencia.

3) *En conciencia.- En este tercer caso, al árbitro se le autoriza resolver de acuerdo con su leal saber y entender, por equidad, sin sujeción rigurosa a reglas legales establecidas de antemano, sin más requisito que apearse al dictado de su conciencia, es decir, a una conducta recta conforme a la*

convicción que se ha formado y con la mayor imparcialidad posible. En esta forma de solución no requiere el consentimiento de los interesados en cuanto al sentido del fallo, sólo lo ha necesitado para que se le autorice a fallar en conciencia".⁶⁵

3.3. Las características de los árbitros.

1) Ser persona física o moral, no es obligatorio que el árbitro siempre sea persona física, sino que también una persona moral puede actuar como árbitro a través de sus representantes.

2) Designación de los árbitros, el árbitro puede ser designado por las partes interesadas en el conflicto pero también puede ser nombrado por el juez ante la omisión de las partes o bien, cuando el árbitro designado no acepte el cargo.

También puede ocurrir que se designe como árbitro a un juez oficial, pero en tal caso no actuará como juez estatal ni con el carácter de funcionario público, sino que intervendrá como un particular. Artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

⁶⁵ ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. pp 65 y 66.

3) El árbitro desempeña la función jurisdiccional, ya que tiene la obligación de resolver la controversia que le es planteada, y al decir el derecho emplea la función jurisdiccional.

4) La intervención del árbitro se limita a resolver respecto al conflicto que le sometan las partes, su facultad jurisdiccional tiene los alcances que le permitan las partes y sujetándose al compromiso arbitral o a la cláusula compromisoria.

5) La jurisdicción del árbitro, tiene como base la voluntad de las partes, que mediante el compromiso arbitral o la cláusula compromisoria han decidido someter a su decisión, la solución de un conflicto.

La ley no establece quienes pueden ser árbitros, pero tomando como base que las partes que los nombran celebran con ellos un contrato de arbitraje, del cual dimanen derechos, obligaciones y responsabilidades recíprocos, se deduce que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho civil, que sean mayores de edad y que no se encuentren en estado de interdicción, por lo que no se puede ejercer el cargo en virtud de la existencia de una sentencia del orden penal cuando ésta los priva del ejercicio de sus derechos civiles.

3.4. La designación de los árbitros.

Generalmente los árbitros son designados en el compromiso arbitral, porque es entonces cuando se conocen las cuestiones que motivan la contienda; pero ningún inconveniente hay en que se les designe también en la cláusula compromisoria.

La designación corresponde a las partes, pero debe haber consenso mutuo en tal nombramiento, ya que si alguna de las partes muestra inconformidad por el árbitro propuesto por la parte contraria, dará lugar al desacuerdo, lo que autoriza la designación del árbitro por el juez.

“Artículo 616. El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

“Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios”.

“Artículo 220. Cuando en escritura privada o publica sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando

nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el Juez".

"Artículo 221. Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el Juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos, de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía".

"Artículo 222. En la junta procurará el Juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado".

El árbitro puede ser unipersonal o pluripersonal, pero es necesario que el o los árbitros se auxilien de un secretario para realizar su actuación.

"Artículo 621. Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día, empezando desde aquél en que deba actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Quando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos".

"Artículo 625. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere".

"Artículo 626. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al Juez de primera instancia".

A mi parecer, las funciones de los secretarios de los árbitros, pueden ser las mismas que las de los secretarios de los jueces, por ejemplo el autorizar con su firma actuaciones.

3.5. Las funciones de los árbitros.

Por el hecho de su nombramiento y subsiguiente aceptación, los árbitros adquieren la autoridad propia de la función jurisdiccional. Pueden resolver la cuestión sometida a su conocimiento en el modo o forma que estimen más conveniente partiendo de la ley como medida de su juicio o simplemente

fallando con arreglo a su leal saber y entender. Pueden, así mismo, dictar todas aquéllas resoluciones ordinarias que estimen indispensables para la correcta tramitación del procedimiento arbitral.

Una diferencia respecto de los árbitros frente a los jueces, la encontramos en la falta de potestad. El árbitro no es un funcionario del Estado y por ello carece de potestad, por lo que deberá acudir a dicha potestad en todos aquéllos actos que superen la mera declaración e implique cualquier tipo de coerción sobre una persona determinada. En la ley se prevé el auxilio judicial respecto a la intervención del juez en el proceso de ejecución dominado esencialmente por la potestad de que está privado el árbitro.

Sin embargo, la ley faculta al árbitro para ejercer las siguientes funciones:

1) Tramitar el juicio arbitral con arreglo al compromiso, o en su defecto, de acuerdo con la ley procesal.

2) Designar a un secretario en la forma prevista en el artículo 621.

3) Nombrar un tercero en discordia cuando hallan sido autorizados para ello en el compromiso.

4) Pronunciar su laudo, y conocer de los incidentes sin cuya resolución no puede decidirse el negocio principal.

5) Conocer de toda clase de excepciones, pero de la compensación sólo hasta donde importe el valor de la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

6) Condenar en costas e imponer multas, así como el pago de daños y perjuicios.

3.6. La jurisdicción y competencia de los árbitros.

A diferencia de los órganos jurisdiccionales, cuya jurisdicción deriva del Estado, ejerciéndola en toda su extensión y comprendiendo la facultad de ejecutar sus propias resoluciones, la de los árbitros tiene su origen exclusivamente de la voluntad de las partes careciendo por lo tanto de imperio.

A mi parecer, los árbitros actúan como verdaderos jueces, que desempeñan una función pública; y que difieren, respecto a los jueces en cuanto a su designación, ya que en lugar de nombrarlos el Estado, la ley permite que lo hagan los particulares. Pero el origen es siempre el mismo, es decir la voluntad estatal. La circunstancia de que los servicios de los árbitros sean remunerados por las partes no modifica la solución, porque no es un elemento característico de la función.

Dentro de nuestro régimen procesal, no puede negarse el carácter jurisdiccional a la función arbitral. Es cierto que los árbitros sólo tienen los poderes que las partes les han conferido, pero su decisión se impone a las mismas con la misma autoridad de una sentencia, puesto que, ésta tiene fuerza ejecutiva y por consiguiente autoridad de cosa juzgada.

"Sobre las facultades o atributos de que gozan los árbitros y en lo que aquí nos interesa, hay dos corrientes principales: una que sostiene que la actuación de aquellos si implica ejercitar facultad jurisdiccional, o sea, potestad publica de impartir justicia (aunque no sean los árbitros funcionarios del Estado); y otra que sostiene que la actuación decisoria se debe a un acuerdo de voluntades y que, por tal razón, la naturaleza del arbitraje tiene matiz contractualista, es decir, que los árbitros no ejercen jurisdicción".⁶⁶

Según este par de corrientes explicativas, el arbitraje será equivalente del proceso jurisdiccional, porque de todos modos es proceso, si se acoge a la teoría contractualista, pero será típico proceso jurisdiccional si se acepta la tesis jurisdiccionalista.

El procesalista Eduardo Pallares, opina que *"los árbitros si tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de la coactiva para ejecutar sus resoluciones. La sentencia que pronuncian no necesita ser ratificada por el juez del orden común, a quien sólo faculta la ley*

⁶⁶ CORTÉS Figueroa, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Cárdenas. México, 1974. pp 382.

para ejecutarla, pero no para darle validez, ni menos para revocarla. Se desconoce por completo la función de los árbitros tal como existe en nuestro derecho, si se afirma que el laudo que pronuncian únicamente adquiere fuerza jurídica mediante una homologación que no está provista ni autorizada en la ley. La intención de los interesados al estipular la cláusula compromisoria y al constituir el compromiso arbitral, consiste precisamente en evitar que los tribunales del orden común conozcan del juicio, y esa intención viene por tierra si se niega al laudo el ser una auténtica sentencia, y únicamente se admite que lo sea cuando el juez le da fuerza jurídica, convirtiéndole en un simple proyecto de sentencia".⁶⁷

La jurisdicción arbitral es la otorgada a los árbitros y cuando las partes se someten a ella, renuncian en el compromiso, al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, pero no a la solución justa a ese conflicto de intereses, simplemente lo que hacen es sustituir un órgano por otro.

"Artículo 609. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral".

Este artículo autoriza a las partes a sustituir al juez profesional por árbitros; éstos no hacen cosa distinta de lo que haría un juez que hubiese intervenido de no existir el compromiso, sino que su función es de la misma naturaleza. Los árbitros son un órgano jurisdiccional ocasional, integrado por

⁶⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 13ª ed., México, 1989. p 592.

jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto. No hay que olvidar que gramaticalmente arbitrar significa juzgar.

La jurisdicción arbitral existe y se manifiesta en la vida practica en relación a los órganos que la ejercen; pero la función sigue siendo la misma, conserva su carácter y amplitud y es siempre una en su esencia.

En opinión de Carnelutti, citado por Rafael De Pina, *"las razones por las que las partes pueden preferir la solución de la litis por medio de árbitros a la solución procesal ordinaria son varias; principalmente la naturaleza de las cuestiones que exijan una experiencia particular en quien las ha de resolver; la conveniencia de sustraer el proceso a la publicidad, la dificultad de valerse en el proceso ordinario de documentos que no están en regla con las disposiciones fiscales"*.⁶⁸

Las disposiciones legales que sirven de fundamento para considerar que los árbitros tienen jurisdicción son las siguientes:

"Artículo 620. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en el tribunal ordinario".

Este artículo supone que los árbitros gozan de jurisdicción y que el juicio arbitral es un verdadero juicio que debe culminar con una sentencia. No es

⁶⁸ PINA Vara, Rafael De. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. 19ª ed., México, 1995. p 69.

concebible que la parte demandada pueda oponer la excepción de incompetencia, si se sostiene que los árbitros no gozan de jurisdicción, aunque sea limitada. Si de igual manera procede la excepción de litispendencia, es porque el juicio de que los árbitros están conociendo, es idéntico al nuevo en que se opone la excepción, y por lo tanto los árbitros están ejerciendo jurisdicción.

"Artículo 623. Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces".

"Artículo 629. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso".

Estos artículos previenen que los árbitros son recusables y deben excusarse por las mismas causas que los jueces, lo que prueba sin género de duda que la ley asimila los árbitros con los jueces.

"Artículo 630. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal, También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente".

Este artículo faculta a los árbitros para conocer de los incidentes y las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción. El conocimiento de que se trata es de ámbito judicial, lo que supone también el ejercicio de la jurisdicción arbitral.

"Artículo 631. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al Juez ordinario".

Este artículo autoriza a los árbitros para condenar en costas, daños y perjuicios e incluso imponer multas, estas facultades no son ajenas a la jurisdicción.

"Artículo 633. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno".

Este artículo admite que el árbitro tiene jurisdicción limitada ya que de otra manera no se explica la frase "jurisdicción que no tenga el árbitro". Si se negara toda clase de jurisdicción, se hubiera usado la siguiente frase "jurisdicción que no tiene el árbitro".

“Artículo 635. La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas”.

Este artículo al conceder el recurso de apelación o el juicio de garantías contra las resoluciones de los árbitros, admite que tales decisiones son de naturaleza jurisdiccional.

Es falso que un árbitro no ejerza funciones jurisdiccionales, pues así como el Tribunal Fiscal de la Federación carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, también el árbitro; pero esto no quiere decir que dejen de ejercer función jurisdiccional. El hecho de no ejercer autoridad pública (facultad de imperio) no es razón suficiente para considerar que no ejercen jurisdicción; tal como lo establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Debo concluir que aún cuando los árbitros no tienen plena jurisdicción, por carecer de imperio, si ejercen actos jurisdiccionales, ya que resuelven las controversias de los particulares al igual que los jueces diciendo el derecho y; contra sus laudos puede proceder un recurso o el juicio de garantías.

La estructura lógica y ortodoxa, propia de la sentencia judicial es la misma que teórica y prácticamente podemos asignar al laudo arbitral, si se toma en consideración que es producto de un mecanismo intelectual paralelo al que emplea en la elaboración de una sentencia el juez ordinario.

Así pues, la función del árbitro es de índole jurisdiccional pese a carecer de imperio; debemos identificar como contenido del laudo arbitral la declaración del derecho, traducido en el pronunciamiento legal que proceda.

Competencia.

El compromiso determina la competencia de los árbitros: no pueden hacer más de aquello para lo que están expresamente facultados. Esta limitación es de gran importancia, porque cualquier exceso en el modo de proceder o de sentenciar puede ocasionar la nulidad del laudo. Por eso se dice que la competencia de los árbitros esta limitada en la materia y en el tiempo por la voluntad de las partes y; dicha competencia termina con el pronunciamiento del laudo.

3.7. El auxilio judicial a los árbitros.

Los árbitros pueden ordenar las diligencias que estimen pertinentes para la instrucción del juicio y las partes están obligadas a su cumplimiento. En virtud de que los árbitros carecen de la *executio*, tercer elemento de la

jurisdicción, es necesario que en todos aquéllos casos en que ésta se requiera, deba ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, tal como lo disponen los siguientes artículos.

"Artículo 634. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros".

"Artículo 633. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno".

"Artículo 632. Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de la sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos, a lo dispuestos para los juicios comunes".

"Artículo 631. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al Juez ordinario".

"Artículo 629. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso".

"Artículo 636. El Juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones".

3.8. La responsabilidad de los árbitros.

La aceptación del cargo de árbitro no es obligatoria; pero una vez admitido, el árbitro tiene la obligación de desempeñarlo, así mismo da derecho a cada una de las partes para obligarlo a que cumpla con su encargo, bajo la pena de responder por daños y perjuicios.

"Los árbitros son responsables respecto de las partes que los nombraron, por no tramitar el juicio de acuerdo con el compromiso arbitral. También lo son cuando no pronuncian su laudo en el término que se les fijó, omisión que da lugar a la caducidad del compromiso. La responsabilidad de

*que se trata deriva del contrato de arbitraje. Además, pueden incurrir en responsabilidad por sus actos culposos o de mala fe”.*⁶⁹

La responsabilidad del árbitro por omisión o mal cumplimiento de sus funciones, no puede resultar de la apreciación de las partes respecto de la eficacia del laudo, sino de hechos o circunstancias que acrediten fehacientemente su negligencia o mala fe.

3.9. La recusación de los árbitros.

En virtud de la aceptación de los árbitros para conocer del conflicto, quedan legitimados para el ejercicio de sus funciones, salvo que concurra alguna causa que haga previsible la falta de imparcialidad que dé lugar a la recusación.

“Artículo 623. Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces”.

Para esto es necesario remitirnos al artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 170. Todo magistrado, Juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los siguientes casos:

⁶⁹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 26ª ed., México, 2001. p 596.

- I. *En negocio en que tenga interés directo o indirecto;*
- II. *En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;*
- III. *Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;*
- IV. *Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;*
- V. *Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrados actual de sus bienes.*
- VI. *Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;*
- VII. *Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;*
- VIII. *Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;*
- IX. *Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;*

X. *Si ha conocido del negocio como Juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;*

XI. *Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;*

XII. *Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;*

XIII. *Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;*

XIV. *Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea Juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes; y*

XV. *Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido”.*

"Artículo 629. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso".

En caso de recusación, renuncia, fallecimiento o impedimento de los árbitros; será necesario proceder a su substitución, para lo cual deberá otorgarse un nuevo compromiso, siguiéndose el mismo procedimiento que el anterior.

"Artículo 624. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento".

3.10. Los honorarios de los árbitros.

Los árbitros tienen derecho a que las partes retribuyan sus servicios. Cualquiera que sea la naturaleza jurídica de las relaciones de los árbitros y las partes, sus derechos nacen de la prestación de un servicio y justifica una retribución proporcional a la importancia de la labor realizada.

No se puede atribuir a ninguna de las partes la condición de vencida o vencedora para declarar a su cargo el pago de los honorarios al árbitro; sino que ambas partes están obligadas solidariamente a su pago, cualquiera que sea el resultado del juicio.

No es correcto entender que el arbitraje implica privatización de la justicia por el hecho de que los honorarios son remunerados por las partes; el árbitro no es un mandatario de los contendientes, sino que desempeña una función jurisdiccional y esta no se desnaturaliza por el hecho de que las partes retribuyan sus servicios, pues tampoco los jueces dejan de percibir remuneración por su trabajo.

CAPITULO 4. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CIVIL.

4.1. El concepto del Juicio Arbitral.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula el juicio arbitral; el cual no es considerado como uno de los juicios especiales; sino que tiene una consagración independiente, ya que esta regulado en el Título Octavo de manera separada.

"La palabra juicio deriva de la expresión latina iudicium que, en su acepción forense alude a un proceso contencioso que se instaura ante un juzgador para que éste decida sobre derechos o cosas que varias partes litigan entre sí".⁷⁰

"La palabra arbitral es un adjetivo que se refiere a lo perteneciente o relativo al arbitrador".⁷¹

Carlos Arellano García sostiene que el juicio arbitral *"es aquél proceso contencioso entre partes que dirimen una controversia ante alguna persona física o moral; cuyas facultades para resolver derivan de la voluntad de los contendientes, en virtud de que lo permite el derecho objetivo".⁷²*

⁷⁰ Diccionarios de la Lengua Española, Real Academia Española. Espeso Calpe, S.A., 19 ed., Madrid, España, 1970. p 780.

⁷¹ Idem. p

⁷² ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. Porrúa. 10ª ed., México, 2001. pp 56.

Por otra parte Eduardo Pallares de manera muy clara y sencilla establece que *"por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley"*.⁷³

Rafael de Pina establece que *"El Juicio Arbitral, denominado también juicio de árbitro, puede definirse como aquél que se tramita ante y por ciudadanos encargados de administrar justicia en un caso concreto, por designación de las partes interesadas, en virtud de la autorización que éstas tienen, de acuerdo con el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"*.⁷⁴

Finalmente Ugo Rocco manifiesta que *"el proceso o el procedimiento arbitral es, el conjunto de actividades de las partes y de los órganos arbitrales encaminadas a la declaración de certeza de las relaciones jurídicas concretas y a la resolución de las correspondientes controversias concretas sometidas al examen del juicio de los árbitros"*.⁷⁵

Características del Juicio Arbitral:

1) Es un proceso, porque hay una sucesión de actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales unificados hacia una finalidad común que es la solución de una controversia.

⁷³ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 26ª ed., México, 2001. p 469.

⁷⁴ PINA Vara. Rafael, *Diccionario de Derecho*. Porrúa, 31ª ed., México, 2003. p 525.

⁷⁵ ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil I*. Themis y De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1976. p 155.

2) El proceso es contencioso en virtud de que las partes que intervienen en el juicio arbitral ventilan una contienda en la cual hay antagonismo de intereses, pretendiendo que se solucione dicha controversia.

3) La decisión o solución del litigio no se encomienda a un juzgador estatal, sino a personas físicas o morales que reciben el nombre de árbitros y cuya facultad para resolver deriva del consentimiento de las partes que han emitido su voluntad en el sentido de que no sea un juez estatal quien resuelva el litigio que existe entre ellas. También existe la posibilidad de que se encomiende el conocimiento de la controversia a un juez estatal, pero no dentro del ejercicio de sus funciones normales que derivan de la ley, es decir, actúan despojados de la investidura estatal, y con las facultades jurisdiccionales que las partes han acordado.

4) El desempeño de la función jurisdiccional de los árbitros se realiza con el consentimiento de las partes contendientes, pero sólo porque el derecho objetivo lo permite ya que de lo contrario no existiría el juicio arbitral. Sin embargo hay limitaciones al juicio arbitral en relación a las materias que se pueden comprometer en árbitros y que sólo son de competencia del juez estatal, como veremos más adelante.

5) El juicio arbitral está sometido a un término de duración.

6) El juicio arbitral es un derecho que tienen las partes para dirimir su controversia, en lugar de someterlo al juez estatal, mediante el proceso jurisdiccional.

4.2. Las materias que se pueden comprometer en juicio arbitral.

Por regla general toda clase de litigios se pueden someter a juicio arbitral, sin embargo el artículo 615 exceptúa los negocios que no se pueden comprometer en árbitros por ser materias en las que prevalece en interés público.

De tal manera que sólo pueden ser objeto de un juicio arbitral las relaciones jurídicas de las que es lícito disponer libremente, es decir, aquellas en las que estamos facultados para cederlas o enajenarlas; son bienes jurídicos respecto de los cuales ni el Estado, ni la sociedad tienen un interés predominante sobre ellos.

Expresamente el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

i. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; y

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

En relación a la fracción IV, el Código Civil establece que *Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios de que la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, salvo aquéllos casos en que éste código señale lo contrario.*

Cabe destacar que el derecho de recibir alimentos no debe confundirse con el derecho a cobrar pensiones alimenticias ya vencidas, que si pueden ser materia de un juicio arbitral.

Por lo que vemos, las relaciones jurídicas de Derecho Privado pueden someterse a juicio arbitral, por ejemplo los contratos civiles; mientras que las relaciones jurídicas de Derecho Público en las que tanto el Estado como la sociedad tienen un interés directo no son susceptibles de comprometerse en arbitraje.

4.3. Las etapas del juicio arbitral civil.

El juicio arbitral puede desarrollarse según las normas del Código de Procedimientos Civiles; o siguiendo las normas que las partes en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria hayan establecido. Al respecto citaré la siguiente jurisprudencia.

"JUICIO ARBITRAL. SE CONSIENTEN EXPRESAMENTE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE CONSIGNAN EL JUICIO ARBITRAL, SI EN UN CONTRATO LAS PARTES ACUERDAN, PARA EL CASO DE CONFLICTO, SOMETERSE AL MISMO. Si al celebrar un contrato las partes manifiestan claramente que para el caso de conflicto, se someterán al juicio arbitral, es evidente que en forma expresa consienten los preceptos de la ley que consigna el procedimiento respectivo, pues dicho acto jurídico entraña, por su naturaleza, la máxima expresión de la voluntad".⁷⁶

Una vez que las partes han establecido las normas a seguir para el desarrollo del juicio arbitral, ya que éste se deja por completo a su voluntad, los árbitros tienen la facultad y la obligación de regular el desenvolvimiento del juicio de la manera que consideren más oportuna.

⁷⁶ Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Tesis 3ª LX/92. p 153.

4.3.1. La preparación del juicio arbitral.

De acuerdo al Título Quinto, denominado "Actos Prejudiciales"; Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juicio Arbitral debe prepararse con el nombramiento del árbitro por el juez, cuando por escritura privada o publica sometieren los interesados sus diferencias a la decisión en este juicio y no lo hubieren designado, a cuyo efecto se celebrará una junta en la que el funcionario judicial designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con tal objeto, utilizándose igual procedimiento cuando el nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado. Con el acta de la junta, se iniciaran las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en el Título Octavo.

Expresamente la ley, en el Título Octavo, artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral".

Podemos ver que la potestad de resolver una controversia deriva de la voluntad de las partes, reconocida por la ley. Es decir, cuando existe una controversia entre las partes para someter al conocimiento y decisión de un árbitro, celebran el compromiso arbitral o la cláusula compromisoria en los términos de los artículos 610 y 611, figuras que tienen naturaleza contractual y

sólo deben ser celebradas por quienes están en pleno uso de sus derechos civiles.

"El procedimiento se regula según la voluntad de las partes, siempre que ésta se manifieste mediante el compromiso, la cláusula compromisoria o, en general, mediante un acuerdo escrito anterior al primer acto llevado a cabo por los árbitros para juzgar".⁷⁷

Una vez celebrado el compromiso arbitral o durante la tramitación del juicio arbitral, las partes no podrán llevar el litigio a los tribunales, a menos que revocarán de común acuerdo; ya que en caso contrario se pueden oponer las excepciones de incompetencia o litispendencia. Artículo 620.

Este artículo no hace derivar dichas excepciones de la existencia del juicio arbitral sino del compromiso, es decir, no es necesario que el juicio ya se este tramitando para que el demandado pueda oponer las excepciones de incompetencia o litispendencia, sino que basta que el compromiso se haya otorgado aunque los árbitros no actúen o ni siquiera hayan aceptado el cargo.

La tramitación del juicio arbitral se lleva a cabo de acuerdo a lo estipulado en el compromiso arbitral, pero con la salvedad que las partes no pueden convenir en que no haya término o etapa de pruebas cuando se

⁷⁷ CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1973. p 337.

controvertan cuestiones de hecho; ni tampoco pueden renunciar a presentar alegatos si el juicio versa sobre cuestiones de derecho.

Aunque la ley no lo establece, en el juicio Arbitral debe formularse la relación litigiosa por medio de la demanda y contestación a la misma ya que es esencial para la existencia del juicio. Esto no quiere decir que tanto la demanda como la contestación de la misma se han de presentar sucesivamente y previo el traslado, sino que las partes en un solo escrito pueden someter a los árbitros las cuestiones litigiosas, ya que si lo hacen en otros escritos se debe emplazar al demandado conforme a derecho; lo fundamental o importante es que en el juicio arbitral se respete la garantía de audiencia.

4.3.2. Las pruebas y alegatos.

Si las partes no establecen nada respecto a la tramitación del juicio, la ley suple esta omisión en el artículo 619, el cual establece:

“Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos de las formas establecidas para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva, sin ulterior ordinario recurso”.

Nuevamente repito que el procedimiento, en el juicio arbitral puede ser tanto el establecido en la ley o; el convencional que las partes elijan, pero en este ultimo caso, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos.

En la recepción de pruebas, como los árbitros no podrán usar los medios de apremio, por carecer de facultades para ello, se verán en la necesidad de acudir a los tribunales ordinarios para que éstos les impartan el auxilio de su jurisdicción en los términos del artículo 634.

4.3.3. El Laudo y su ejecución.

En virtud de que los árbitros carecen de imperio, su función termina con el pronunciamiento del laudo, basado en reglas de derecho o equidad, por lo que la parte interesada en su cumplimiento deberá promover su ejecución ante el juez ordinario.

Para que un laudo arbitral adquiera la eficacia de sentencia y por consiguiente se pueda ejecutar, es necesario que el juez ordinario haga suyo el laudo como si se tratara de una sentencia, es decir que lo homologue.

Llácese homologación a la confirmación por parte del juez ordinario competente, del laudo arbitral.

Respecto a la ejecución del laudo existen las siguientes jurisprudencias:

"ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES. Para la ejecución de un laudo arbitral es preciso la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarte la naturaleza privada, asume su contenido, de modo que el laudo es ejecutable por virtud del acto jurisdiccional, que sólo es el complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro, ya que el laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirime la controversia suscitada entre las partes, con calidad de cosa juzgada y constituye título que motiva ejecución, ante el Juez competente que debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto en el laudo. Por lo tanto, el laudo es una resolución que tiene los atributos inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, sólo que la eficacia y realización concreta de lo condenado quedan siempre al juez competente designado por las partes o el del lugar del juicio. El árbitro carece de la facultad de hacer cumplir, ante sí, el laudo que emitió, porque no tiene la potestad o imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción y que es inherente a los órganos jurisdiccionales del estado. Ello implica que el árbitro carece de la fuerza del Estado para hacer efectiva la condena, pero el laudo en sí mismo no está despojado de los atributos de la cosa juzgada, puesto que la facultad de decidir la controversia es una delegación hecha por el Estado a través de la

*norma jurídica, y sólo se reserva la facultad de ejecutar. El juez ante quien se pide la ejecución de un laudo dictado por un árbitro, para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y que, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público".*⁷⁸

*"ARBITRAJE, LOS LAUDOS FIRMES ADQUIEREN LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. Los laudos arbitrales firmes tienen la calidad de cosa juzgada, aún cuando deban ser ejecutados ante una autoridad jurisdiccional, puesto que éstos tienen la característica de inmutabilidad, es decir, que no puede cuestionarse su eficacia jurídica; situación que encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".*⁷⁹

No existe precepto legal que hable propiamente de la homologación, sin embargo, el artículo 632 establece:

"Notificado el laudo se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

⁷⁸ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis 1.3º .C.231 C. P 1107.

⁷⁹ Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Tesis 4º. C.54C. p 1175. Materia Civil. Tesis Aislada.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al Juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes”.

En la resolución judicial que ordene la ejecución de laudo, el juez otorga un *exequátur* a la decisión del árbitro.

Al respecto señalo las siguientes jurisprudencias.

“LAUDO ARBITRAL, TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, AÚN CUANDO SE DICTE POR UN ÁRBITRO PARTICULAR. Aún cuando de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles, no se desprende que los laudos arbitrales privados traen aparejada ejecución, no puede determinarse que realmente no la traigan, en virtud de que si el artículo 632 de ese ordenamiento legal preceptúa que una vez notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, sin que se precise ningún requisito para que el laudo sea ejecutable, es obvio que el mismo trae aparejada ejecución y no es necesario que se tramite algún incidente para tal efecto; viene a reforzar lo antes considerado el hecho de que el artículo 504 del Código de referencia establece que la ejecución de sentencias arbitrales, de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*se hará por el juez competente, toda vez que se infiere que no sólo los laudos dictados por esa Procuraduría traen aparejada ejecución sino que también los dictados por árbitros".*⁸⁰

"LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN TERRITORIO NACIONAL, FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN. De acuerdo con el artículo 1461 del Código de Comercio; el procedimiento de homologación de un laudo arbitral, debe revestir las formalidades establecidas en ese dispositivo, así como en el diverso 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, formalidades que son las siguientes:

1) Presentación de la solicitud correspondiente por escrito ante el Juez de primera instancia; 2) Presentación original del laudo autenticado o copia certificada del mismo; 3) Presentación original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo, y 4) Las establecidas por el referido artículo 360 del Código adjetivo Federal; que son: a) una vez promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las partes, por tres días. b) Transcurrido el término, si las partes no ofrecieron pruebas ni el tribunal las estimó necesarias, debe citarse a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la que se celebrará con o sin la concurrencia de las partes. c) En caso de ofrecerse pruebas o el tribunal estime necesaria alguna, debe abrirse una dilación

⁸⁰ Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991. p 229.

*probatoria de diez días. d) Celebrada la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente".*⁸¹

El laudo arbitral se ejecuta de la misma forma que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios sin que se requiera para ello su previa aprobación por el juez para que ordene su ejecución; pero si puede negarse a ejecutar el laudo cuando viole preceptos legales o cuando resuelva sobre materias que están prohibidas someter al arbitraje, o cuando los árbitros se han apartado de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio que son de orden público.

"LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO EL JUEZ PUEDE NEGARSE A EJECUTARLO. Los laudos nacionales no requieren de la aprobación judicial u homologación para que puedan ser ejecutados; los Jueces sólo pueden negarse a ejecutar un laudo cuando por no respetar formalidades esenciales, se vicia el laudo arbitral, como, entre otros supuestos, cuando: 1. El árbitro no se haya apegado al compromiso arbitral (artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 2. Se trate de asuntos no comprometibles arbitrariamente; 3. La designación del árbitro se hubiera hecho por quien no esté en pleno ejercicio de sus derechos o no se haya realizado en la forma y con los requisitos que establece la ley (artículos 612 a 614 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 4. El árbitro

⁸¹ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, agosto de 1998, Tesis 1.8.C.159 C. p 877.

designado sea incapaz, y en caso de que hayan ocurrido el fallecimiento, la recusación o la excusa de la persona prevista para el cargo, o de su designación como funcionario judicial, si además no existía, ni por convenio de las partes, ni por disposición legal, la posibilidad de nombrar un sustituto (artículos 222, 612, 613 y 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 5. Antes de pronunciarse el laudo, los árbitros hayan sido revocados por consentimiento expreso y unánime de las partes (artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal); 6. El laudo se haya dictado una vez vencidos tanto los plazos y prórrogas concedidos por los compromitentes, como los plazos que establece la ley (artículos 617, 622, 624 y 627 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 7. Se violen los derechos fundamentales de acción y de defensa; 8. Se declare la nulidad del convenio, ya sea por vicios formales, o porque siendo de derecho y no de amigable composición, no se cumpla con la garantía de audiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.⁸²

“LAUDOS ARBITRALES, SU EJECUCIÓN NO REQUIERE INCIDENTE QUE SATISFAGA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *En términos del artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se trate de la ejecución de un laudo, una vez notificado éste, deben pasarse los autos al Juez ordinario para su ejecución; ello es así, toda vez que las partes en el*

⁸² Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Tesis I.4º .C.53, p 1241. Materia Civil Tesis Aislada.

procedimiento arbitral pudieron hacer valer los derechos y medios de defensa que a su interés conviniera, de conformidad con el compromiso suscrito para someter a árbitros la decisión de las controversias que surgieran con motivo del vínculo que las une; luego, en la etapa de ejecución que corresponde al órgano jurisdiccional, sólo debe tenerse en cuenta, para decretar la ejecución del laudo, el análisis que se realice respecto a los siguientes extremos. A) Que durante el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional y lo previsto por el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles; b) Que el árbitro se haya sujetado a los términos del compromiso arbitral; y, c) Que el negocio sometido a su conocimiento no sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo ordenamiento, o bien que tratándose de los supuestos a que se refieren los artículos 612 (tutores), 613 (albaceas) y 614 (sindicatos), todos del citado ordenamiento, se hayan dado los requisitos a que dichos preceptos se refieren. En tal virtud, no existe necesidad de que se abra incidente alguno para que se otorgue al ejecutado la garantía de audiencia por el Juez de la instancia en la ejecución del laudo arbitral".⁸³

"LAUDO ARBITRAL. PARA SU EJECUCIÓN DEBE EXAMINARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Para decretar la ejecución de un laudo arbitral solicitada según el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, el juez debe observar los siguientes requisitos: a) Que en el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia,

⁸³ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, diciembre de 1991, Tesis 1.1º. C. 11 C. p 239.

consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 619 del Código Procesal Civil; b) Que el asunto sometido al conocimiento del árbitro no sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo código procesal, en tanto que si se trata de los casos a que se refieren los artículos 612 a 614 del propio ordenamiento, se reúnan los requisitos de dichos preceptos; pero, ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con la ejecución de un laudo arbitral, establece que sea necesario dar vista al perdidoso para que exprese lo que a sus intereses convenga, cuando se solicita al Juez ordinario la ejecución de un laudo; sin embargo, si no se respetó la garantía de audiencia al demandado, puesto que no se cumplieron las formalidades establecidas para la diligencia del emplazamiento, lo que le impidió comparecer al juicio arbitral, a que se ha hecho referencia y, en consecuencia a dictar el exequátur correspondiente, y si por el contrario determina acceder a la petición de la demandante, su conducta resulta violatoria del artículo 634 del Código Procesal Civil".⁸⁴

"LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCIÓN DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ÁRBITRO NO CUMPLIÓ LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO. Aunque los jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, sí pueden, en cambio, rehusar

⁸⁴ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989. p 308.

la ejecución del laudo, cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden publico".⁸⁵

"LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO. Un laudo arbitral es la decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda, ya sea presente o futura; así, para efectos de la instancia ordinaria queda a la exclusiva potestad de la decisión del tribunal de arbitraje y pasa a ser una extensión de esa voluntad, que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a la revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional si se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplados en el artículo 1462 del Código de Comercio, supuesto que, como se advierte, contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo , y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y

⁸⁵ Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Vol. 103-108 sexta parte. P 129.

sentido del laudo. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: "ARBITRAJE", en la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerársele como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo pueden ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el juez a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo trasgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la

categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en demanda de amparo, que deberá tramitarse en la vía biinstancial, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: "LAUDO ARBITRAL, ACUERDO DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.⁸⁶

Semejanzas y diferencias entre la sentencia y laudo arbitral:

Semejanzas:

- 1) Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
- 2) Son emitidos por un tercero imparcial: Arbitro o Juez.
- 3) Culminan el procedimiento encaminado a la solución de fondo del conflicto.
- 4) Suponiendo que la decisión haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla.

⁸⁶ Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Toma XVI, agosto de 2002, Tesis XV. 1º.50C, p 1317. Materia Civil Tesis Aislada.

5) Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento.

6) La ejecución se realiza por orden de un Juez.

7) La apelación es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia.

Diferencias:

Laudo	Sentencia
Lo emite un particular	La emite un Juez
Aunque es obligatorio para las partes, Carece de ejecutabilidad e imperio	Tiene el imperio de la Potestad pública.
Necesita de la homologación para ser ejecutado	No necesita de la homologación para ser ejecutado.

4.3.4. Los Medios de Impugnación.

Dentro de los medios de impugnación que tienen las partes para combatir el laudo arbitral, se encuentran el recurso de apelación o el juicio de amparo.

Como en el juicio arbitral prevalece el principio de celeridad, la ley permite que las partes renuncien al recurso de apelación, pero si no lo hacen, entonces si podrán interponerlo. El Juez admitirá y remitirá los autos al Tribunal

Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes. Al respecto existe la siguiente jurisprudencia.

"RECURSOS. LA RENUNCIA QUE DE ELLOS SE HAGA EN EL JUICIO ARBITRAL NO TRASCIENDE AL ACUERDO DE HOMOLOGACIÓN NI LOS POSTERIORES DICTADOS POR EL JUEZ NATURAL. Si la recurrente se somete al juicio arbitral y en forma expresa, renuncia a interponer los recursos que prevé la ley ordinaria contra los proveídos, acuerdos y laudo que se pronuncien en el juicio arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609, en relación con el 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, dicha renuncia no puede trascender al acuerdo de homologación ni a los dictados con posterioridad por el juez natural, puesto que éstos son dictados dentro del procedimiento judicial, en el cual se prohíbe que las partes renuncien a los recursos, según lo establece el artículo 55 del código mencionado".⁸⁷

Por otra parte, sin que se considere propiamente como recurso, el artículo 632, permite que las partes soliciten aclaración de sentencia.

"Artículo 632. Notificado el laudo se pasarán los autos al juez de primera instancia para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

⁸⁷ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Toma VII, enero de 1991. p 417.

**Artículo 635. La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.*

Contra las resoluciones del árbitro designado por el Juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.*

Como podemos ver, el juicio de amparo sólo procede respecto de las resoluciones arbitrales; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el amparo sólo procede respecto de los actos de ejecución del propio laudo, es decir, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y, es entonces cuando el agraviado puede ocurrir a los Tribunales de la Federación en demanda de amparo, tal como lo establecen las siguientes jurisprudencias.

"LAUDO ARBITRAL, HOMOLOGACIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La resolución mediante la cual el juez homologa un laudo arbitral, es el acto que constituye el requisito indispensable para su ejecución, por carecer los árbitros de imperio para ejecutar sus propias resoluciones. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, ya que el árbitro carece del carácter de autoridad para los efectos del amparo. El laudo una vez que se homologa, se eleva a la categoría

*de acto jurisdiccional, y a partir de ese momento puede impugnarse ante los tribunales de la federación”.*⁸⁸

*“LAUDO ARBITRAL HOMOLOGADO Y ACTOS TENDIENTES A SU EJECUCIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO Y NO DEL INDIRECTO TRATANDOSE DE. El laudo arbitral y su homologación, así como el auto que ordena su ejecución y el lanzamiento del inmueble arrendado, es improcedente reclamarlos en amparo indirecto, por ser el juicio de amparo directo el que procede contra los laudos homologados que pongan fin al juicio arbitral, y a todos los actos tendientes a la ejecución del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, al resultar improcedente el juicio de amparo indirecto respecto de esos actos, el mismo debe ser sobreesido en términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo”.*⁸⁹

4.4. Las causas de terminación del compromiso arbitral.

El artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los casos en los que el compromiso arbitral termina; y son los siguientes:

⁸⁸ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990. p 564.

⁸⁹ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV segunda parte-1 julio a diciembre de 1990. p 191.

I. "Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoría, si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;"

Esta causa consiste en que el compromiso solamente termina por la muerte del árbitro y este no tuviese sustituto, ya que únicamente a una persona le encomendaron la decisión del litigio.

II: "Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;"

Esta causa quiere decir que solamente en caso de enfermedad, el árbitro no incurre en responsabilidad por el hecho de excusarse, pero no hay manera de obligarlo a continuar desempeñando su oficio contra su voluntad. Considero que es un error limitar las causas de excusa únicamente a la enfermedad comprobada, ya que pueden ocurrir otros casos de fuerza mayor que impidan a los árbitros realizar sus funciones.

No deben confundirse las causas de excusa con las de inhabilitación, si un árbitro es nombrado juez, tal circunstancia lo inhabilita, pero no constituye una excusa.

III. "Por recusación, con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el Juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar,"

Respecto de esta causa, el artículo 623 establece que los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces, y el artículo 629 indica que de las recusaciones y excusas debe conocer el juez ordinario.

La ley no permite que las partes recusen al árbitro elegido por ellas ya que ellos tienen plena confianza en los árbitros al haberlos designado libremente, sin embargo, puede suceder que cuando eligieron al árbitro no conocían la causa de recusación o que ésta nació después; por eso no me parece ecuánime que un árbitro que está impedido, resuelva el litigio por el simple hecho de haberlo designado las partes.

IV. "Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, Juez propietario o interino por más de tres meses, lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje,"

Esta fracción hace referencia a los nombramientos como magistrados, Jueces y empleados de la administración de justicia y demás cargos públicos que produzcan situaciones jurídicas análogas.

V. *"Por expiración del plazo estipulado o de legal a que se refiere el artículo 617".*

"Artículo 617. El compromiso será válido aunque no se fije término del compromiso arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento".

Podemos ver que en la caducidad, tanto el compromiso como el juicio arbitral son válidos pero quedan sin efecto y no obligan a las partes, entonces termina la eficacia jurídica del compromiso y del juicio arbitral. En la nulidad, una vez declarada, el compromiso y el juicio son nulos en todo tiempo; y ninguno de los actos que los constituyen son válidos.

4.7. El desuso del juicio arbitral civil.

La institución del arbitraje ha sido objeto de duros ataques y en algunos países como el nuestro, no ha alcanzado gran uso, en virtud de que no tiene el apoyo del legislador y entre la sociedad, su aplicación se le acepta con desconfianza.

Sin embargo, hay que reconocer que la deficiencia no está en la institución, sino en su reglamentación y en la forma como se aplican las disposiciones de la ley.

Considero que el juicio arbitral es necesario en la esfera de la administración de justicia civil, pese a las objeciones que se formulen en su contra o a su escasa utilización, pues tiene un contenido más doctrinal que práctico.

Como he escrito a lo largo de este trabajo, mediante este juicio, las partes se valen de personas competentes o de especial confianza, para que resuelvan el litigio en una forma más justa, rápida y menos solemne y pública; la decisión queda librada a la imparcialidad, rectitud, honradez y capacidad del árbitro; el cual de acuerdo a sus condiciones subjetivas no está involucrado ni presionado por el cúmulo judicial.

Como podemos ver, el juicio arbitral no es muy aplicado a los litigios civiles, sino que se le ha encuadrado a la materia administrativa, laboral, internacional u organismos descentralizados, tal es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, quien parece que tiene el monopolio del juicio arbitral, y por eso la sociedad desconoce que también puede utilizarse en materia civil, o simplemente desconoce su existencia porque no se le da la divulgación debida.

4.7. Propuesta de solución.

La intención o propuesta de este trabajo, es activar o impulsar el uso del juicio arbitral. En virtud de que las partes al celebrar cualquier contrato civil, pueden desde ese momento proveer a la solución de una futura controversia que pueda surgir dependientemente de dicho contrato; pueden hacerlo insertando la cláusula compromisoria y así de ésta manera se conseguiría la utilización de este juicio, al cual lo considero idóneo para la solución y conocimiento en materia de contratos civiles y no solo encuadrarlo a determinados organismos.

De una correcta interpretación de las siguientes jurisprudencias, se reconoce que sí procede el juicio arbitral en materia de contratos de arrendamiento o en cualquier otro contrato civil.

**JUICIO ARBITRAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO, ES PROCEDENTE EL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones del capítulo que regula los contratos de arrendamiento de casas habitación, son de orden público, de interés social e irrenunciables; sin embargo, para el trámite de un juicio sobre contratos de esa índole, y a efecto de precisar si el mismo puede o no ser resuelto por medio de un árbitro, debe analizarse lo que dispone el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se establecen los casos que no se pueden comprometer en árbitros, y que son: el*

*derecho a recibir alimentos, los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las diferencias puramente pecuniarias, las acciones de nulidad de matrimonio, las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil, y los demás casos en que lo prohíba expresamente la ley; sin embargo, en las disposiciones relativas a los juicios de arrendamiento no existe prohibición alguna para que, en los casos a que se refieren, puedan dirimirse las controversias mediante juicio arbitral, y al no estar prohibidas expresamente en la ley, la procedencia del juicio arbitral en esos casos, está ajustada a derecho".*⁹⁰

"JUIICIO ARBITRAL, CONVENIDO EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A HABITACIÓN, SE RIGE POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LAS PARTES. Si las partes en un contrato de arrendamiento convinieron en someter sus diferencias, surgidas de ese pacto de locación, a un juicio arbitral, estableciendo la forma cómo se ventilaría el procedimiento, los términos, las pruebas que se podrían ofrecer, los plazos en que se deberían desahogar, la valoración que se les debería otorgar, así como el termino en que se debería pronunciar el laudo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles, a esas reglas se deberán someter, y sólo en el caso de que no hubiese convenido la forma cómo se tramitaría el procedimiento arbitral, entonces éste se deberá regular por los plazos y las formas establecidas para los tribunales; y si las partes aceptan que los acuerdos, proveídos y laudos sean irrecursibles, esa

⁹⁰ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, segunda parte, enero a junio de 1998. p 371.

renuncia es admitida por el propio artículo 619 del código mencionado, la cual únicamente sería ilegal si se pretendiera renunciar a los recursos establecidos por la ley, dentro del procedimiento seguido ante los tribunales, como lo previene el artículo 55 de dicho ordenamiento, pero no así ante un árbitro".⁹¹

"ARRENDAMIENTO DE FINCAS DESTINADAS A HABITACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON ESE MOTIVO, PUEDEN VENTILARSE ANTE ÁRBITRO. De una interpretación armónica de las normas jurídicas que regulan el contrato de arrendamiento para casa habitación en el Distrito Federal, se concluye que en ninguna de las disposiciones reformadas o adicionadas en esta materia el legislador precisó que los interesados únicamente debían acudir ante los tribunales jurisdiccionales o instancias administrativas (Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a los artículos 57 bis y 59 bis de su ley), para dilucidar las controversias en cuestión y menos aún estableció la prohibición expresa para que éste tipo de contiendas puedan dirimirse ante árbitro como puede corroborarse con la lectura del artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por consiguiente las partes contratantes tienen el derecho de comprometer ante árbitro esta clase de conflictos, el cual deberá respetar los derechos del arrendatario".⁹²

⁹¹ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, enero de 1994. p 254.

⁹² Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, tesis 3ª. J.J.39 (25/89). P 281.

**ARRENDAMIENTO, ARBITRAJE EN ÉL. CELEBRACIÓN VALIDA DEL COMPROMISO. No hay precepto legal que proscriba la celebración en un contrato de un convenio estricto sensu de arrendamiento y de un compromiso arbitral para el caso de controversia derivada de los derechos y las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento. Es inexacto que se trate de un contrato de adhesión en el que se hubieran fijado unilateralmente por la arrendadora las cláusulas contractuales, ya que la circunstancia de que viniera en formato impreso no desestima el que la arrendataria pudiera haber analizado sus términos y en caso de desacuerdo hacer las objeciones correspondientes y si no lo hizo y firmó el contrato, es inadmisibles que se queje de las estipulaciones contenidas en él, si hubo un consentimiento a éstas. Es inexacto que la tercero perjudicado hiciera la designación de árbitros, ya que del examen del contrato y concretamente del compromiso arbitral se advierte que fue designación común de los contratantes, además de que al comparecer al procedimiento y contestar la demanda ante el árbitro hubo un sometimiento de su parte. El compromiso arbitral no es violatorio de lo dispuesto por el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles, porque designa el negocio y el nombre de los árbitros convenidos de común acuerdo por los contratantes. El compromiso arbitral no contravino el precepto 619 del citado ordenamiento, en tanto que establecía cuál fue la forma del procedimiento y recibidos pruebas y alegatos, quedaron satisfechos los requisitos esenciales de todo procedimiento arbitral. Además, dicho precepto legal permite la renuncia a la apelación, por lo que el pacto establecido a este respecto es válido".*⁹³

⁹³ Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación 1987

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En cualquier juicio el tiempo es muy valioso, por eso la ventaja principal que ofrece el arbitraje es que resuelve de forma rápida y en él se suprimen fallas y obstáculos de trámite oficial, por lo tanto con el juicio arbitral verdaderamente se cumple con la impartición de justicia pronta completa e imparcial consagrada en nuestra constitución.

SEGUNDA. Con el uso del juicio arbitral indiscutiblemente se resolverán más litigios, lo cual va a generar reducción de carga de trabajo en los juzgados y al mismo tiempo se combate la corrupción por lo que indudablemente el arbitraje supera con mucho al tradicional y lento proceso jurisdiccional.

TERCERA. Por el tiempo de duración del juicio arbitral se puede hablar de meses para dar solución al litigio pero no de años, por eso el pago de los honorarios de los árbitros esta justificado en virtud de que las partes retribuyen la prestación de un servicio que se caracteriza por emitir una solución rápida y puede resultar menos costoso para las partes el pago de dichos honorarios en contraste con los gastos generados de un proceso jurisdiccional, el cual si puede durar años y durante todo ese tiempo se deben solventar los gastos del mismo.

CUARTA. El compromiso arbitral es un acuerdo de voluntades que produce efectos de Derecho Público, como cualquier contrato civil; dichos efectos dimanar de la ley y no de la voluntad autónoma de las partes contratantes, por lo tanto es la ley y no los particulares quien otorga a los árbitros los poderes de que gozan para resolver el litigio.

QUINTA. El arbitraje permite una solución más justa al conflicto en virtud de que faculta a las partes para que designen como árbitro a un especialista con conocimientos y experiencia necesaria sobre la materia sometida a su decisión, es decir, un verdadero experto. Puede suceder que el árbitro tenga como único asunto aquél que es motivo del juicio, lo cual constituye mayor dedicación y atención a ese asunto ya que no se verá presionado por la sobrecarga de trabajo que comúnmente tiene un órgano jurisdiccional, quien por este motivo muchas veces resuelve incorrecta o injustamente.

SEXTA. El juicio arbitral ofrece mayor libertad y actividad tanto para los árbitros como para las partes, sin tanta solemnidad ni tecnicismo, pero sin perder la seriedad de todo juicio; la comunicación es directa, oral y libre; lo cual provoca confianza entre las partes y lo caracteriza como un juicio privado, entendible, sigiloso, discreto, práctico y sobre todo justo. También favorece la transacción y disminuye la litigiosidad, evita el escándalo de determinados asuntos, reduce los abusos de los medios de defensa y sobre todo tiende a resolver pacíficamente el litigio.

Bibliografía.

ALCALÁ – Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. 3ª ed., UNAM, México, 1991.

ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. 10ª ed., Porrúa, México, 2001. 459 pp.

ARELLANO García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., Porrúa, México, 2001. 470 pp.

BECERRA Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 17ª ed., Porrúa, México, 2000. 827 pp.

BECERRA Bautista, José. *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil*. 3ª ed., Cárdenas, México, 1997. 282 pp.

BRISEÑO Sierra, Humberto. *El Arbitraje en el Derecho Privado*. UNAM, México, 1983.

CARNELUTTI, Francisco. *Instituciones del Proceso Civil*. volumen III. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1973. 346 pp.

CORTEZ Figueroa, Carlos. *Introducción a la teoría general del Proceso*. Cárdenas, México, 1974. 382 pp.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 13ª reimpresión, Depalma, Argentina, 1987. 524 pp.

DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 31ª ed., Porrúa, México, 2003. 525 pp.

DE PINA Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 19ª ed., Porrúa, México, 1995. 673 pp.

GARCÍA, Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 53ª ed., Porrúa, México, 2002.

GÓMEZ Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª ed., Oxford University Press Harla, México, 2001.

GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría general del Proceso*. 9ª ed., Oxford University Press Harla, México, 2001. 337 pp.

OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 8ª ed., Oxford University Press Harla, México, 2002. 364 pp.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 13ª ed., Porrúa, México, 1989. 695 pp.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 26ª ed., Porrúa, México, 2001. 847 pp.

PÉREZ Palma, Rafael. *Guía de Derecho procesal Civil*. volumen III, 8ª ed., Cárdenas, México 1996. 1061 pp.

ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil I*. Themis y Depalma, Argentina, 1976. 411 pp.

SATTA, Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil*. volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1973. 346 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2003.

Código Civil para el Distrito Federal 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2003.

Código Civil Federal 2003.

Código Federal de Procedimientos Civiles 2003.

Código Civil para el Estado de México 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México 2003.

Código Penal para el Distrito Federal 2003.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 2003.